



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 1822

Bogotá, D. C., viernes, 10 de diciembre de 2021

EDICIÓN DE 21 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# SENADO DE LA REPÚBLICA

## PONENCIAS

### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 121 DE 2021- SENADO

*por la cual se autoriza a los municipios de tercera, cuarta, quinta y sexta categoría para celebrar directamente convenios solidarios hasta la menor cuantía con las Juntas de Acción Comunal.*

Bogotá D.C. 09 de diciembre de 2021

Honorable Senador  
**GERMAN VARÓN COTRINO**  
Presidente  
**Comisión Primera Constitucional**  
Senado de la República  
Ciudad.

**Referencia:** INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NO. 121 de 2021- Senado "Por la cual se autoriza a los municipios de tercera, cuarta, quinta y sexta categoría para celebrar directamente convenios solidarios hasta la menor cuantía con las JUNTAS DE ACCION COMUNAL"

Respetado presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República, procedo a rendir Informe de Ponencia para primer debate al proyecto de ley No. 121 de 2021 Senado. El Informe de Ponencia de este Proyecto de Ley se rinde en los siguientes términos:

#### PROYECTO DE LEY NO.

**121 de 2021- Senado "Por la cual se autoriza a los municipios de tercera, cuarta, quinta y sexta categoría para celebrar directamente convenios solidarios hasta la menor cuantía con las JUNTAS DE ACCION COMUNAL".**

#### I. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.

La presente iniciativa, según afirma el autor, pretende ampliar la capacidad de contratación de las JAC hasta la menor cuantía, en la celebración de convenios solidarios con los municipios de tercera, cuarta, quinta y sexta categoría.

Se trata de facilitar a las organizaciones comunales su participación cada vez más amplia en el proceso de contratación y ejecución, de las obras de su incumbencia y radio de acción comunitario.

Todo esto teniendo en cuenta que dichas organizaciones históricamente han sufrido un intenso marginamiento de la actividad económica y comercial, que les ha negado la oportunidad de ganar experiencia y la idoneidad necesaria para

cumplir con los estándares actuales que exigen los procesos de contratación de gran envergadura.

Es por ello que de manera progresiva se quiere introducir a estas organizaciones comunitarias, en la dinámica comercial y económica del país en las obras que tienen que ver con la comunidad, sin que tal fin se quede en buenas intenciones, porque usualmente no cumplen con los requisitos exigidos por las convocatorias contractuales.

Este proyecto en el marco de la progresividad, continúa la senda de la ley 1551 de 2012 que les permite a las JUNTAS DE ACCION COMUNAL celebrar directamente convenios solidarios hasta por la mínima cuantía con municipios y departamentos, mientras el presente proyecto, amplía esa prerrogativa de contratación directa a contratos de menor cuantía, en tratándose de municipios de tercera, cuarta, quinta y sexta categoría.

#### II. FUNDAMENTOS DE LA INICIATIVA.

##### 2.1 Constitución política.

Artículo 38. Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad.

##### DE LAS FORMAS DE PARTICIPACION DEMOCRATICA.

Artículo 103. Son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía: el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato. La ley los reglamentará. El Estado contribuirá a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan.

Artículo 311. Al municipio como entidad fundamental de la división política administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones<sup>1</sup>:

25. Unificar las normas sobre policía de tránsito en todo el territorio de la República. Compete al Congreso expedir el estatuto general de contratación de la administración pública y en especial de la administración nacional.

Artículo 355. Ninguna de las ramas u órganos del poder público podrá decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado. El Gobierno, en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal podrá, con recursos de los respectivos presupuestos, celebrar contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el Plan Nacional y los planes seccionales de Desarrollo. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Artículo 55. Conforme al artículo 141 de la Ley 136 de 1994, las

organizaciones comunales podrán vincularse al desarrollo y mejoramiento municipal, mediante su participación en el ejercicio de sus funciones, la prestación de servicios, o la ejecución de obras públicas a cargo de la administración central o descentralizada. Los contratos o convenios que celebren los organismos comunales se regularán por el régimen vigente de contratación para organizaciones solidarias.

**2.2 DESARROLLO LEGAL DE LA PARTICIPACION.**

Se deriva del artículo 1º de la constitución, que los ciudadanos y sus organizaciones tienen el derecho a la participación en las decisiones que los afectan, por ellos el Estado social y democrático de Derecho integra directamente el elemento participación de las asociaciones civiles, representantes primarios de la sociedad, cuya forma de organizar a los representantes de la comunidad, genera la legitimidad del estado democrático, que a su vez debe garantizar su desarrollo en normas inferiores como leyes, decretos y demás normas.

La comunidad que finalmente es la que detecta primero y directamente la mayoría de nuestros problemas y conoce mejor que nadie las soluciones, debe participar activamente en los procesos de la sociedad porque (esta participación) es un

<sup>1</sup> "Sostiene que según lo previsto en el artículo 150 Superior, compete al Congreso de la República expedir el estatuto general de contratación de la administración pública y en especial de la administración nacional, y que, en este sentido, se confiere al Legislativo la facultad de: (i) crear un régimen legal para las contrataciones; y (ii) establecer la necesidad de una colaboración recíproca entre el Estado y los particulares para el cumplimiento de sus funciones específicas." C-126-16

medio de promoción ciudadana que lleva a los individuos a involucrarse en la "vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación"<sup>2</sup>

2.3 Ley 743 de 202.

ARTICULO Objeto. La presente ley tiene por objeto promover, facilitar, estructurar y fortalecer la organización democrática, moderna, participativa y representativa en los organismos de acción comunal en sus respectivos grados asociativos y a /a vez, pretende establecer un marco jurídico claro para sus relaciones con el Estado y con los particulares, así como para el cabal ejercicio de derechos y deberes.

En la actualidad las organizaciones comunitarias, por las condiciones históricas en que nacieron y por su misma naturaleza, están marginadas de su mismo (poco) desarrollo comunitario, por lo que, para obtener más participación se debe dar otro paso en el mismo sentido de la ley que se pretende modificar, autorizando a ciertas categorías de municipios realizar contrataciones directas con las juntas de acción comunal en contratos de menor cuantía.

*En el siguiente cuadro se pueden corroborar los pocos recursos económicos invertidos para la acción comunal en los últimos 4 años por el Ministerio del Interior a través de su Dirección para la Democracia, la Participación Ciudadana y la Acción Comunal<sup>3</sup>.*

Año	Convenio	Ejecutor	Valor
2013	M-1094	Fundación Universidad del Valle	\$251.000.000.00
	F-334	Escuela Galán	\$640.188.000.00
2014	F-176	Consolidar	\$599.998.500.00
2015	F-384	Consolidar	\$649.514.400.00
	F-076	Viva la Ciudadanía	\$250.000.000.00
2016	F-056	Consolidar	\$874.250.000.00
	F-071	Fundación Evolución Caribe	\$299.925.000.00
2017	M-1214	Prospecta & Innova	\$690.680.000.00

3

El panorama es desolador, razón por la que estas organizaciones merecen una oportunidad de participación en su propio desarrollo comunitario.

**2.4 DESARROLLO COMUNITARIO.**

<sup>2</sup> Artículo 2 de la Constitución Política

<sup>3</sup> Estas líneas como el correspondiente cuadro es tornado del proyecto de ley 203 de 2018 senado del partido MIRA, presentado entre otros por el Representante Carlos Guevara.

En el marco jurídico y político que configure el Estado Social de Derecho, es ineludible la participación y protagonismo de dichas asociaciones civiles, en este caso JUNTAS DE ACCION COMUNAL, en el desarrollo comunitario, en que se reconoce su participación, como acciones colectivas unificadas con las ejecutorias de las autoridades del Estado para mejorar las condiciones económicas, sociales y de todo orden de la comunidad.

El artículo 2 de la ley 743 de 2002 lo define de la siguiente manera:

ARTICULO 2º. Desarrollo de la comunidad. Para efectos de esta ley, el desarrollo de la comunidad es el conjunto de procesos económicos, políticos, culturales y sociales, que integran los esfuerzos de la población, sus organizaciones y las del Estado, para mejorar la calidad de vida de las comunidades.

En la sentencia citada(C-580-01) se destacó también que el desarrollo comunitario - del cual son expresión los organismos de acción comunal - , es un proceso social con acción participativa de la comunidad al tiempo que representa un medio de promoción humana, en tanto que impulsa al individuo a involucrarse en su contexto detectando necesidades y ayudando a solucionarlas. Por ello, para alcanzar sus metas el proceso requiere de la solidaridad entre los miembros constitutivos de la comunidad, pero ante todo, de la integración de la comunidad y el Estado permitiendo que los esfuerzos de la población se sumen a los del gobierno a fin de mejorar las condiciones económicas, sociales y culturales de la nación, en el entendimiento de que los organismos comunitarios deben gozar de la debida autonomía para iniciar, controlar, realizar y dirigir los programas de desarrollo comunitario (las negrillas son del texto original).C-520-07.

**III. APOORTE AL DESARROLLO ECONOMICO.**

Además de lo expresado, las JUNTAS DE ACCION COMUNAL aportan su cuota significativa al empleo y al desarrollo local, contribuyendo desde la economía comunitaria al desarrollo económico y local "en la realización de pequeñas y medianas obras públicas y actividades de mejora y ornato (pavimentación, construcción y mantenimiento de parques, escenarios deportivos y otros espacios públicos), especialmente en las comunidades con altos niveles de necesidades básicas insatisfechas, tienen una desventaja económica y falencias en la experiencia y otros requisitos, son quienes mejores conocen la problemática de la respectiva región, por ello los más idóneos y confiables para ejecutar obras de beneficio de ellos mismos.

**3.1 PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIVIDAD.**

El principio de progresividad y de no regresividad son dos caras de la misma moneda, como lo explica el tratadista OMAR TOLEDO TORIBIO:

"En función a lo regulado por los instrumentos intencionales antes descritos anterior se ha llegado a considerar que el principio de progresividad de los DESC contiene una doble dimensión: la primera a la que podemos denominar positiva, lo cual "esta expresado a través del avance gradual en orden a la satisfacción plena y universal de los derechos tutelados, que supone decisiones estratégicas en miras a la preeminencia o la postergación de ciertos derechos por razones sociales, económicas o culturales" y la otra a la que podemos denominar negativa que se cristaliza a través de la prohibición del retorno, o también llamado principio de no regresividad"

Para obtener resultados y alcanzar metas se debe contar no solo con la solidaridad entre los ciudadanos, la unión de ciertos fines de la comunidad y el Estado, sino también de la debida confianza, autonomía para materializar los programas de desarrollo comunitario, permitir espacios más amplios para que los esfuerzos de la comunidad se sumen a los del gobierno, todo ello con la pretensión de mejorar el bienestar de los miembros de la sociedad.

Sin embargo pareciera ocurrir en la práctica todo lo contrario, se concede a las JUNTAS DE ACCION COMUNAL, casi que con indulgencia ámbitos de participación restringidos y condicionados, evidenciando desconfianza y por ello subordinación, trazando así su porvenir con esa línea angosta en lugar de la progresividad que ordena el principio Constitucional, del que deberían derivarse para el futuro, la promulgación de leyes y normas con ambientes cada vez más nutridos de gestiones de la comunidad organizada en estas asociaciones civiles.

Como ya se expresó, se trata de dar un paso más, ampliar un poco el espacio contractual de las JUNTAS DE ACCION COMUNAL, para que estas organizaciones comunitarias no solo sean tenidas en cuenta para vigilar sino también para construir el futuro de su región.

**IV. NORMA OBJETO DE MODIFICACION**

<p><b>Ley 1551 de 2012</b></p> <p>"Artículo 6°. El artículo 3° de la Ley 136 de 1994 quedara así:</p> <p>Artículo 3°. Funciones de los municipios. Corresponde al municipio:</p> <p>23. En materia de vías, los municipios tendrán a su cargo la construcción y mantenimiento de vías urbanas y rurales del rango municipal. Continuaran a cargo de la Nación, las vías urbanas que formen parte de las carreteras nacionales, y del Departamento las que sean departamentales.</p> <p>Parágrafo 4°. Se autoriza a los entes territoriales del orden departamental para celebrar directamente convenios solidarios con las juntas de acción comunal con el fin de ejecutar obras hasta por la mínima cuantía, mientras a los entes territoriales del orden municipal de tercera, cuarta, quinta y sexta categoría se les autoriza para celebrar directamente convenios solidarios con las JUNTAS DE ACCION COMUNAL con el fin de ejecutar obras hasta por la menor cuantía. Para la ejecución de estas deberán contratar con los habitantes de la comunidad.</p> <p>El organismo de acción comunal debe estar previamente legalizado y reconocido ante los organismos competentes."</p> <p>La modificación consiste en cuanto a la celebración de los convenios solidarios, dar un tratamiento contractual separado a los departamentos y municipios, quedando sin cambio alguno la contratación con los departamentos, mientras los municipios se les amplía su capacidad de contratación de la mínima a la menor cuantía, pero solo para los municipios de tercera, cuarta, quinta y sexta categoría.</p> <p>Es claro que el espacio abierto por la ley 1551 de 2012, para las JUNTAS DE ACCION COMUNAL debe ampliarse para que estos organismos empiecen a tener una verdadera participación en los contratos celebrados en la región y que tienen que ver con la comunidad, es por ello que se deja intacto el régimen en cuanto a los Departamentos, pero se modifica en relación de los municipios de tercera, cuarta, quinta y sexta categoría, para que puedan celebrar directamente contratos solidarios con las JUNTAS DE ACCION COMUNAL.</p>	<p><b>V. LIBERTAD DEL LEGISLADOR</b></p> <p>La sentencia C-520 de 2007 expresa que este tema este abierto a ser regulado libremente por el legislador</p> <p>La acción comunal, como expresión del derecho de asociación reconocido por el artículo 38 superior, es una materia que, salvo la eventual vulneración del contenido esencial de dicho derecho fundamental o de los demás principios y garantías a que arriba se ha hecho referencia, estaría en principio abierta a ser libremente regulada por el legislador.</p> <p>El legislador no está atado a restricciones jurídicas en el tema de la competencia contractual, al contrario dispone de amplias y precisas facultades para regular la competencia contractual de las entidades estatales cualquiera sea su nivel, es decir tiene amplia discrecionalidad para ampliar o restringir modalidades, cuantías, topes según sea la conveniencia de la circunstancia respectiva, razón por la cual si en la actualidad lo estima necesario puede modificar las normas de las JUNTAS DE ACCION COMUNAL en la celebración de convenios solidarios, con el fin de darles oportunidad y fortalecer su capacidad de concurrencia de estos entes comunitarios</p> <p>Este ámbito o especialidad esta revestido de la reserva legal, que se devala en que incluso los Concejos municipales solo tienen competencia para reglamentar los aspectos contractuales que tienen que ver con el municipio: así el legislador dentro de su potestad pudo en el pasado con el parágrafo 4 del artículo 6 de la ley 1551 de 2012 imponer disposiciones contractuales de contratación directa por razones de conveniencia(no jurídicas), que hoy basado en el principio de progresividad estima que no solo deben continuar sino también ampliar.</p> <p>En realidad esta modificación de la ley 1551 de 2012 no es nada diferente de lo que se hizo anteriormente, en el sentido que dicho cambio no es cualitativo, sino de grado, buscando, progresividad en la participación contractual de estos organismos comunitarios.</p> <p>En términos más claros el legislador tiene una potestad amplia y general de la que se desprende la libertad para crear, modificar o suprimir normas del ordenamiento jurídico relacionado con las competencias contractuales de las JUNTAS DE ACCION COMUNAL siempre y cuando estén sujetas y en coherencia con la Constitución, que como se muestra en este proyecto, permite tanto lo uno como lo otro a juicio y discreción del legislador dentro de los cauces de la razonabilidad y proporcionalidad.</p>
---	--

**VI. IMPACTO FISCAL**

El presente proyecto de ley NO GENERA IMPACTO FISCAL, al no prescribir gastos, ni prerrogativas tributarias y por ello no modifica el marco fiscal de mediano plazo de ninguna entidad.

**VII. PROPOSICIÓN**

Considerando los argumentos expuestos, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley 5 de 1992, presento ponencia positiva y solicito a los miembros de la Honorable Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República dar primer debate al Proyecto de Ley N° 121 de 2021-Senado "Por la cual se autoriza a los municipios de tercera, cuarta, quinta y sexta categoría para celebrar directamente convenios solidarios hasta la menor cuantía con las JUNTAS DE ACCION COMUNAL", de conformidad con el texto original del proyecto.

Cordialmente,



**Esperanza Andrade Serrano**  
Senadora Ponente  
Partido Conservador Colombiano

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 242 DE 2021 SENADO**

*por medio de la cual se otorga el Reconocimiento Jurídico Diferencial a los niños, a las niñas y a los adolescentes en situación de desplazamiento forzado en Colombia y se dictan otras disposiciones.*

<p><b>INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 242 DE 2021 SENADO.</b></p> <p><i>“Por medio de la cual se otorga el Reconocimiento Jurídico Diferencial a los niños, a las niñas y a los adolescentes en situación de desplazamiento forzado en Colombia y se dictan otras disposiciones”</i></p> <p><b>i. Antecedentes</b></p> <p>El 9 de abril del año 2021, fecha conmemorativa del “Día Nacional de la Memoria y la Solidaridad con las Víctimas del Conflicto Armado”, se radicó por primera vez esta iniciativa que correspondió al Proyecto de Ley 432 de 2021, el cual fue archivado por vencimiento de términos.</p> <p>El 12 de octubre del 2021, con la firma de los Senadores Guillermo García Realpe, Jorge Eduardo Londoño Ulloa y el suscrito, se radicó nuevamente el proyecto de ley en la Secretaría General del Senado, que correspondió al No. 242 del 2021, al cual corresponde la presente ponencia, de conformidad con la designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado.</p> <p><b>ii. Objeto del proyecto</b></p> <p>El objeto del Proyecto de Ley es la protección jurídica y el reconocimiento jurídico diferencial del interés superior en los Niños, Niñas y Adolescentes en situación de Desplazamiento Forzado en Colombia -NNAD, con el fin de garantizar sus derechos, y de esta manera el Estado esté facultado para diseñar y ejecutar políticas públicas específicas y diferenciadas en favor de los Niños Niñas y Adolescentes -NNA en situación de desplazamiento que garanticen el restablecimiento de sus derechos, inclusión social y la posibilidad de construir un proyecto de vida digna que dé sentido a su existencia, a través de la implementación de acciones para proteger su vida y la integridad personal, garantizar el derecho a la alimentación y nutrición equilibrada, a la salud, la seguridad social, a la educación, a la atención psicosocial, a la recreación, a la libre expresión de su opinión y a la reubicación o retorno; el derecho a tener una familia, prevenir la delincuencia juvenil y el reclutamiento forzado en grupos armados ilegales, entre otros aspectos.</p> <p><b>iii. Contenido del proyecto</b></p>	<p>El Proyecto de Ley conforme fue radicado contiene veintisiete (27) artículos incluido el de la vigencia<sup>1</sup>.</p> <p>El primer artículo hace referencia al objeto que es el reconocimiento a los Niños, Niñas y Adolescentes en situación de Desplazamiento forzado (NNAD) como sujetos de derecho, lo cual comprende la protección jurídica diferencial y el reconocimiento jurídico diferencial. El segundo artículo determina los sujetos objeto de la ley que son los NNAD de acuerdo con lo estipulado en la ley 1098 de 2006, Código de la infancia y la adolescencia sobre los Niños, Niñas y Adolescentes - NNA y la ley 397 de 1997 sobre desplazamiento forzado.</p> <p>El artículo tercero introduce el mecanismo del enfoque diferencial integral para que la normatividad de la iniciativa genere un real impacto en el mejoramiento de los NNAD, y además para que el contenido de la ley y el de las disposiciones que la modifiquen se interpreten y ejecuten de acuerdo con este principio.</p> <p>El artículo cuarto circunscribe el ámbito de aplicación de la ley para los NNA en situación de desplazamiento forzado o en riesgo de serlo; y se incluye en el pliego de modificaciones una excepción para los jóvenes hasta de 25 años que fueron desplazados cuando eran menores, en materia de educación y apoyo legal para el ejercicio de las acciones de reparación integrales en los procesos penales.</p> <p>En el artículo quinto se incluyen las líneas de acción a cargo del Estado para la prevención y protección de los derechos a la vida y la integridad personal de los menores, entre ellas campañas de sensibilización respecto de la situación de desplazamiento y el plan de acción específico. En el pliego de modificaciones se varía lo relacionado con las entidades responsables de la implementación de las campañas y el plan de acción, en cabeza del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de manera articulada con las demás entidades competentes.</p> <p>El artículo sexto ordena al Ministerio de Defensa la implementación de proyectos de capacitación, prevención y formación con el fin de prevenir accidentes con minas antipersonal (MAP) o municiones abandonadas sin explotar (MUSE). En el pliego de modificaciones se enmienda lo relacionado con las entidades responsables de los proyectos de prevención, en cabeza del Dirección para la Acción Integral contra</p> <p><small><sup>1</sup> En el proyecto ley publicado en la gaceta 1546 de 27 de octubre de 2021, por un lapsus involuntario se repitió el artículo 23, por lo que el número total de artículos de la iniciativa inicial es de 28. En el pliego de modificaciones que se propone con la presente ponencia se unifican en una sola disposición los artículos 22 y 23 y se adiciona una nuevo sobre reglamentación de la ley por el Gobierno Nacional.</small></p>
<p>Minas Antipersonal, dependencia del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, de manera articulada con las demás entidades competentes, entre ellas el ICBF y el Ministerio de Defensa Nacional.</p> <p>El artículo séptimo ordena al Estado, a través del ICBF y de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas - UARIV y las administraciones en el nivel territorial adelantar programas para integrar y proteger al familia, y para garantizar la permanencia en condiciones dignas de los NNAD en el núcleo familiar; se conmina al Ministerio de Defensa Nacional a diseñar un procedimiento de búsqueda prioritaria y la coordinación del mecanismo de búsqueda. En el pliego de modificaciones se varía lo relacionado con las entidades responsables en la función de búsqueda en cabeza del ICBF en articulación con la UARIV, la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas - UBPD y el Ministerio de Defensa Nacional.</p> <p>En los artículos 8º y 9º se ordena al Estado a garantizar en forma prioritaria el derecho a una alimentación equilibrada en favor de los NNAD en las condiciones nutricionales requeridas y a promover la participación del sector privado en la implementación de proyectos alimenticios sostenibles. En el pliego de modificaciones se establece que corresponde a Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DAPS, a través del ICBF, asegurar las condiciones nutricionales y de calidad de los alimentos,</p> <p>El artículo décimo ordena la afiliación preferente de los NNAD al sistema de seguridad social integral. El décimo primero ordena al Ministerio de Educación a implementar modelos pedagógicos diferenciales con el objeto de garantizar el acceso, permanencia y adaptabilidad al sistema educativo para los menores en situación de desplazamiento, y de manera complementaria a fortalecer la infraestructura para el acceso a la educación a los menores de edad desplazados en situación de discapacidad. El artículo doce establece el derecho a la atención psicológica y psicosocial en forma gratuita, para atender los traumas que el desplazamiento forzado ocasiona en los NNAD o en riesgo de serlo.</p> <p>El artículo trece establece el deber para los Ministerios de Cultura y del Deporte y las Secretarías competentes en el nivel territorial, de implementar programas de recreación para que los menores puedan convivir en ambientes recreativos, se expresen libremente y desarrollen sus habilidades y competencias.</p>	<p>En los artículos catorce al dieciséis se establecen medidas o instrumentos de política en favor de los grupos poblacionales diferenciales, como son las campañas de divulgación e información sobre los derechos de los NNAD y sobre las ayudas ofertadas y lugares de atención; la realización del proceso de consulta previa, para regular el proceso de transmisión de conocimientos ancestrales y de programas de asistencia social, en especial los de orden alimenticio. En cabeza del Ministerio de Protección y Seguridad Social y el ICBF como su entidad técnica se deberán elaborar e implementar programas en favor de los NNAD que presenten alguna discapacidad.</p> <p>El artículo diecisiete ordena al Ministerio de Defensa Nacional a diseñar, coordinar e implementar un Plan de acompañamiento para proteger a los menores de edad desplazados en los casos de reasentamiento, reubicación o retorno. En el pliego de modificaciones se varía lo relacionado con las entidades responsables de la función sobre diseño e implementación del Plan, a cargo de la UARIV en coordinación con el ICBF y el Ministerio de Defensa Nacional.</p> <p>Los artículos dieciocho y diecinueve establecen medidas para prevenir la delincuencia en los NNAD y su incorporación a los grupos armados. Se establece el deber para el Ministerio de Justicia y del Derecho de crear el programa de prevención de la delincuencia juvenil para NNAD, y el diseño y ejecución del programa para la recuperación física y psicológica, de los niños, niñas y adolescentes víctimas del reclutamiento forzado y de grupos organizados, a cargo del Ministerio de Salud y de la Protección Social y del ICBF. En el pliego de modificaciones se asigna la dirección y coordinación del Programa de Prevención al ICBF, en coordinación con la UARIV y el Ministerio de Justicia y el Derecho.</p> <p>En los artículos veinte y veintiuno, Capítulo IV, se establece el deber de concurrencia presupuestal entre la Nación y las Entidades Territoriales para atender los programas destinados a los NNAD, así como la respectiva coordinación de sus funciones</p> <p>Los artículos veintidós y veintitrés que se integran en uno solo en el pliego modificatorio (artículo 22), establecen los lineamientos para la implementación del sistema de seguimiento, evaluación y control a los programas y proyectos que se ejecuten en favor de los NNAD. En el pliego de modificaciones se asigna al ICBF la dirección del sistema de seguimiento, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación y la UARIV.</p>

El artículo veintitrés, que se repite (23 del pliego de modificaciones) regula la garantía de participación efectiva en el diseño de la política en favor de los NNAD, por parte de las autoridades del orden territorial, los personereros municipales, los NNA, lo padres y cuidadores, los líderes de las comunidades étnicas, entre otras.

El artículo veinticuatro (24 del pliego de modificaciones) incluye una causal adicional en los artículos 39 del Código General Disciplinario, sobre discriminación y malos tratos por parte de los servidores públicos en contra de los NNAD, y una causal de infracción disciplinaria en el artículo 55, por la negativa injustificada del servidor en atender una solicitud o prestación que sea de su responsabilidad, en favor de los NNAD o en riesgo de serlo

Los artículos veinticinco y veintiséis (25 y 26 del pliego de modificaciones), hacen referencia sobre la garantía del derecho de los NNAD a la verdad, justicia y reparación, dicta medidas para combatir la impunidad, y adelantar en forma eficiente la investigación y juzgamiento de los delitos que los afectan. Se establece el programa de protección para los niños que han sido testigos o víctimas, y la implementación de medidas urgentes para eliminar los homicidios sobre persona protegida, NNAD, y se propone (artículo 26) la representación en derecho de oficio por parte del Ministerio Público para los NNAD, en los incidentes de reparación integral.

El artículo 27 (28 en el pliego de modificaciones) establece la vigencia a partir de su publicación.

Se propone un artículo nuevo, que corresponderá al artículo 27 del texto propuesto para la ponencia de primer debate sobre la reglamentación de la ley por parte del gobierno nacional, dentro del año siguiente a la promulgación.

**iv. Exposición de motivos**

En la exposición de motivos se indicó que la iniciativa es autoría de la Abogada Magda Sohad Vargas Gamboa<sup>2</sup>, estructurada con base en la tesis de grado con

<sup>2</sup> Conforme a lo señalado por la Abogada Magda Sohad Vargas Gamboa, para la elaboración de la mencionada tesis, se contó con la participación y colaboración de diferentes personas entre ellas un ex oficial de protección de las Naciones Unidas, como director de esta, entrevistas con funcionarios de diferentes organizaciones, entre ellas el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los refugiados (ACNUR), el Consejo Noruego para

1. De ser víctimas de crímenes individual y deliberadamente cometidos contra su vida e integridad personal por los actores armados.
2. De ser víctimas de reclutamiento forzado por los grupos armados ilegales.
3. De ser víctimas de minas antipersonal (MAP) municiones abandonadas sin explotar (MUSE).
4. De ser víctimas de desaparición forzada, actos de tortura o ejecuciones extrajudiciales.
5. De ser incorporados a los comercios ilícitos que sustentan a los grupos armados ilegales: tráfico de drogas y trata de menores.
6. De ser víctimas de violencia sexual en el marco del conflicto armado.
7. De ser víctimas de maltrato o violencia, sea intrafamiliar o sexual.
8. De ser víctimas de explotación, tanto laboral como sexual.
9. De caer en situaciones de mendicidad y vida en la calle, con el consumo de sustancias psicoactivas y tóxicas y la vulnerabilidad al peligro que le son consustanciales.
10. De ser víctimas del control social impuesto por los actores armados ilegales.
11. De ser víctimas de pandillas y otros grupos delincuenciales que operan dentro de sus territorios.

**Problemas transversales diferenciales:**

En la exposición de motivos se define a los Problemas Transversales Diferenciales como: *“ aquellos que impactan de manera distinta a la niñez y adolescencia en situación de desplazamiento forzado con la población desplazada adulta, se caracterizan por que concurren factores específicos que impactan únicamente a las personas menores de edad, o porque golpean a niños, jóvenes y adultos de manera distinta dependiendo de su edad”*<sup>4</sup>, entre los cuales se encuentran:

1. Hambre y desnutrición imperantes.
2. Deficiencias en el campo de la salud.
3. Obstáculos de acceso, permanencia y adaptabilidad al sistema educativo.
4. Problemas de índole psicosocial.
5. Problemas graves en los campos de la participación y la organización.
6. Problemas graves de discriminación en ámbitos extraescolares espacios institucionales, sociales y comunitarios.
7. Imposibilidad de acceder a espacios y oportunidades recreativas.
8. Problemas graves en el ejercicio de sus derechos como víctimas del conflicto armado y del delito, particularmente indefensas.

<sup>4</sup> COLOMBIA, Corte Constitucional. Auto 251 de 2008.

nota Meritorio, titulada *“Propuesta de una Reglamentación Jurídica diferencial para la protección de los niños, niñas y adolescentes en situación de desplazamiento forzado en Colombia”*<sup>3</sup>.

La Corte Constitucional a través del Auto 251 de 2008 evaluó y determinó el impacto diferencial y desproporcionado que el desplazamiento forzado ocasiona a los Niños, Niñas y los Adolescentes, en el marco de la superación del estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada debido a la falta de concordancia entre la gravedad de la afectación de los derechos reconocidos constitucionalmente y desarrollados por la ley, declarado en la sentencia T-025 de 2004. En la providencia se relacionan, analizan y caracterizan los riesgos y causas particulares del desplazamiento forzado, los problemas transversales diferenciales que se intensifican en ámbitos críticos y que impactan a los NNAD. Se resalta además que los menores de edad en situación de desplazamiento forzado no son tratados como sujetos de especial protección constitucional, sino como beneficiarios, receptores, de uno o más sujetos de derecho adultos, como consecuencia de una falta de reconocimiento práctico y jurídico.

En relación con la caracterización de los riesgos y causas del desplazamiento forzado, los problemas transversales diferenciales y los ámbitos críticos que inciden en los NNAD, identificados por la Corte Constitucional, en la exposición de motivos y de manera resumida, se indicó:

**Riesgos y Causas del desplazamiento forzado en relación con los NNAD:**

En el Auto 251 de 2008 la Corte Constitucional valoró que los NNAD son victimizados con ocasión del desplazamiento forzado, de manera desproporcionada y diferencial. De los impactos que los afectan negativamente, en la providencia se relacionan los siguientes:

Refugiados (CNR), el Fondo de las Naciones Unidas para la infancia (UNICEF), la Consultoría para los derechos humanos y el desplazamiento (CODHES), un especialista en diseño normativo, el Instituto de estudios para el desarrollo y la paz (INDEPAZ), defensores de víctimas del conflicto armado, funcionarios de la Corte Constitucional y del Congreso de la República de Colombia, madres de niños desplazados entre otros. La doctora Vargas Gamboa generosamente colaboró con el ponente en la aclaración de la temática del proyecto de ley, y el aporte de información actualizada sobre la situación de los NNAD en el orden nacional y a nivel internacional.

<sup>3</sup> MORA CUERVO, Ruth Astrid, & VARGAS GAMBOA, Magda Sohad: Propuesta de una reglamentación Jurídica diferencial para la protección de los niños, niñas y adolescentes en situación de desplazamiento forzado en Colombia. Tunja, 2012. Trabajo de grado (Abogadas), Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, Facultad de derecho y ciencias sociales.

**Ámbitos Críticos:** La iniciativa legislativa también indicó que los problemas transversales diferenciales se intensifican en lo que se conoce como Ámbitos críticos, los cuales fueron definidos como: *“Son circunstancias que acentúan y profundizan el impacto desproporcionado que de por sí los problemas transversales diferenciales en sí mismos generan en niños, niñas y adolescentes en situación de desplazamiento forzado, retroalimentándose perversamente entre sí para obstruir con especial fuerza el ejercicio de los derechos fundamentales”*<sup>5</sup>, y son los que se presentan a continuación:

- a) La etapa de emergencia del desplazamiento forzado.
- b) La primera infancia entre los 0 y los 6 años.
- c) La adolescencia.
- d) El género.
- e) La pertenencia étnica: indígenas y afrodescendientes.
- f) La discapacidad.

La Corte Constitucional en el Auto 765 del 27 de noviembre de 2018<sup>6</sup> determinó que el impacto desproporcionado y diferencial del desplazamiento forzado sobre los NNA no fue superado al no demostrarse por parte del Gobierno Nacional la materialización del goce efectivo de los derechos y garantías en favor de este grupo, ni la incorporación efectiva del enfoque diferencial; además no se cuenta con los criterios mínimos de racionalidad en la política pública para atender efectivamente las necesidades especiales de la niñez y adolescencia en situación de desplazamiento o en riesgo de estarlo, que atienda los riesgos especiales, los problemas transversales y los ámbitos críticos. Posteriormente, con la expedición del Auto 149 de 2020, la Corte estableció las medidas para garantizar los derechos de la población desplazada en el marco de emergencia sanitaria declarado con ocasión del COVID-19.

Se hace referencia también a la necesidad del reconocimiento jurídico de los NNAD, de ser sujetos especiales y diferenciados de derechos, que permita no solo el reconocimiento de derechos para los menores en situación de desplazamiento, y las correspondientes obligaciones para el Estado y la sociedad, sino también que se cuente con criterios de política pública que atienda los riesgos, las necesidades

<sup>5</sup> Ibid.

<sup>6</sup> La Corte Constitucional relaciona al Auto 765 del 27 de noviembre de 2018 en el listado de autos de cumplimiento de la Sentencia T-025 de 2004. No obstante, debe aclararse que en el encabezamiento del documento que publicó la Corte, se lo referenció equivocadamente como 756 de 2018.

y vulnerabilidades específicas de los niños y adolescentes, y de esta manera superar la limitación que enfrentan los menores desplazados al ser solamente considerados como personas dependientes, beneficiarios, receptores, cargas o accesorios de uno o más sujetos de derecho adulto.

Como objetivos de la iniciativa legislativa que se mencionan exposición de motivos, se relacionan los siguientes:

- Reconocimiento del interés superior de los NNAD, o en riesgo de serlo, a través de la protección jurídica diferencial (mediante acciones de política que respondan a la problemática identificada)
- Promover el goce efectivo de los derechos fundamentales de los NNAD o en riesgo de serlo.
- Prevenir y reducir los índices de criminalidad, mendicidad, drogadicción, reclutamiento forzado, crisis de seguridad para el Estado, niveles de pobreza, atraso y desigualdad social, al promover avances a nivel social, económico, político, educativo y de salud.
- Promover el cumplimiento de las obligaciones nacionales e internacionales del Estado Colombiano.

En relación con la situación actual de conflicto armado en Colombia, se indica en la exposición de motivos que de acuerdo con lo evaluado por el Comité Internacional de la Cruz Roja en Colombia se presentan cinco conflictos; cuatro de ellos constituyen enfrentamientos armados de la fuerza pública contra el ELN, EPL, AGC y las antiguas estructuras del Bloque Oriental de las FARC-EP que no se acogieron al proceso de paz, y el quinto enfrentamiento se registra entre el ELN y EPL, relacionándose los municipios en los que se desarrollan los conflictos armados.

Se concluye en las justificaciones de la iniciativa que las personas en situación de desplazamiento forzado en Colombia, en especial las que pertenecen a los grupos diferenciales, continúan sufriendo las consecuencias adversas del conflicto armado y de la guerra. Se insiste sobre el efecto vinculante de las obligaciones de orden nacional e internacional a cargo del Estado Colombiano en relación con la garantía y restablecimiento de los derechos de los NNAD, y por lo tanto sobre la importancia de contar con un marco legal específico para los menores de edad en situación de desplazamiento forzado como lo ha sugerido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con el reconocimiento del impacto diferencial que la Corte Constitucional ha visibilizado.

Con respecto al Impacto Fiscal de la Iniciativa legislativa se indica en la exposición de motivos que con el proyecto de ley y más específicamente con las obligaciones,

actividades y funciones que se establecen en su articulado, no se pretende un desborde en la disponibilidad presupuestal del Estado, ni de la capacidad de pago, como tampoco generar un impacto presupuestal significativo, sino que, por el contrario, las acciones encaminadas a garantizar el goce efectivo de los derechos humanos y fundamentales de los NNAD o en riesgo de serlo se deben implementar con los recursos que actualmente se destinan o que a futuro se lleguen a destinar para tal fin.

**v. Consideraciones complementarias del ponente<sup>7</sup>**

**5.1 Introducción.**

En lo atinente a la justificación del proyecto de ley, el ponente se remite a lo señalado por los autores en la exposición de motivos, a que ya se hizo referencia, que incluye un amplio y sustentado desarrollo sobre las fundamentaciones y razones de la iniciativa, en aspectos como los pronunciamientos de la Corte Constitucional, en relación al Estado de Cosas Inconstitucional (ECI), respecto de los NNAD, (Auto 251 de 2008), y el seguimiento que hace el Alto Tribunal, sobre avances y retrocesos respecto a la problemática de los menores desplazados, (Auto 765 de 2018). Además, se presentan consideraciones de orden teórico-dogmático sobre la necesidad del reconocimiento jurídico, el enfoque político jurídico del principio de igualdad, y la necesidad de una ley específica que permita proteger de manera efectiva la situación de los NNAD.

En la exposición de motivos se presenta una reseña histórica sobre la situación de desplazamiento forzado, a nivel nacional e internacional; problemática que se ha presentado en el País desde los albores de nuestra vida Republicana hasta la época actual. Además, se expone en forma detallada lo atinente con las circunstancias que ameritan el reconocimiento jurídico y el trato diferencial de los NNAD en el contexto del conflicto armado que ha vivido el País. Se describe el desarrollo legal en nuestro ordenamiento jurídico en relación con las intervenciones en favor de los NNAD, para concluir que se hace necesario legislar en manera diferenciada en favor de ellos. También se incluye un apartado relacionado con las obligaciones y compromisos del Estado Colombiano, de orden internacional y nacionales, en relación con los NNAD. Y por último se hace referencia a la importancia del proyecto

<sup>7</sup> En la realización de este capítulo y de otros apartes de la ponencia se contó con la colaboración de la doctora Magda

para el logro de acciones efectivas en favor de los NNAD, a nivel social, cultural, económico, y que incluya a toda la sociedad.

Adicional a las justificaciones que se desarrollaron en la exposición de motivos del proyecto de ley, en esta ponencia se incluirá un aparte de actualización de las cifras sobre la situación del desplazamiento forzado a nivel nacional e internacional, con impacto en los NNAD, y se relacionarán las percepciones que sobre el estado del desplazamiento forzado en el nivel interno e internacional, para los años 2020 y 2021 han tenido entidades como la Corte Constitucional, y organismos multilaterales como la Consultoría para los Derechos Humanos – CODHES, el Comité Internacional de la Cruz Roja (ICRC) y el Secretario General de las Naciones Unidas.

Se incluye también un aparte de consideraciones sobre el articulado propuesto en la ponencia del proyecto de ley, que buscan mejorar su redacción, introducir elementos complementarios y relacionar la institucionalidad que conforme a nuestro ordenamiento jurídico serían las competentes para asumir las responsabilidades, funciones y acciones que propone la iniciativa.

**5.2. El desplazamiento forzado a nivel nacional e internacional en los años 2020 y 2021.**

Con el fin de reafirmar la necesidad de legislar sobre el reconocimiento jurídico de los NNAD y la implementación de políticas e intervenciones en su favor, se incluyen en la ponencia algunos reportes de cifras actualizadas de los años 2020 y 2021 relacionados con el desplazamiento forzado a nivel nacional e internacional, que dan cuenta de la importancia de implementar para la infancia y la adolescencia en estas condiciones, soluciones sostenibles a largo plazo.

**5.2.1 El desplazamiento forzado en el país en las vigencias 2020 y 2021**

De la información que se encuentra en la Unidad Para la Atención y Reparación Integral para las víctimas<sup>8</sup> y conforme aparece registrado en la Gráfica 1, con fecha de corte a 31 de octubre de 2021, el número de personas desplazadas internamente se aproxima a las 91.626 personas, de las cuales 35.844 corresponde a menores de 18 años, el 39.11%.

<sup>8</sup> UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS. Víctimas conflicto armado fecha de Corte 31 de octubre de 2021. [en línea] [Consultado el 11 de noviembre de 2021]. Disponible en <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/registro-unico-de-victimas-ruv/37394>

Para el año 2020, el total de personas desplazadas fue de 94,480 de los cuales un 39,3% fueron NNA.

Durante los dos últimos años los menores de edad en situación de desplazamiento forzado en Colombia representan casi un 40% del total de desplazados.

Gráfica 1. Personas desplazadas en Colombia, años 2020 y 2021 – UARIV, 30-10-2021



**5.2.2 El desplazamiento forzado en el contexto internacional para los años 2020 y 2021**

La oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los refugiados (ACNUR)<sup>9</sup> en el informe semestral que comprende el período de enero a junio de 2021, reportó que a nivel global el número de personas desplazadas superó los 84 millones, de los cuales aproximadamente 51 millones de personas corresponden a desplazamiento al interior de los países, como consecuencia del conflicto y la

<sup>9</sup> OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS. ACNUR: Cifras de desplazamiento aumentaron en la primera mitad de 2021 por conflictos, violencia y cambio climático. [en línea] [consultado el 14 de noviembre de 2021]. Disponible en <https://www.acnur.org/noticias/press/2021/11/16/18bfc2c4/acnur-cifras-de-desplazamiento-aumentaron-en-la-primera-mitad-de-2021-por.html#:~:ga=2.223604253.728189450.1636916086-261986880.1636916086> para mayor información reporte disponible en Inglés \*Mid - Year Trends 2021 en <https://www.unhcr.org/statistics/unhcrstats/618ae4694/mid-year-trends-2021.html>

<p>violencia desatado durante la primera mitad del 2021. Para el año 2020<sup>10</sup>, el total de desplazados a nivel mundial reportado por la misma entidad fue de 82.4 millones de personas, correspondiendo 48 millones a desplazados internos.</p> <p>En este último informe se resaltó que si bien los niños y niñas representan el 30% de la población mundial, el número de menores desplazados por el conflicto armado y demás formas de violencia en relación con este grupo etario corresponde 42%, lo cual evidencia la dificultad y a su vez la necesidad en garantizar la vida, la seguridad personal y las condiciones de existencia digna de los NNAD y de esta manera hacer real el interés superior de los menores que se encuentran en riesgo, con especial atención en los no acompañados o separados de su familia<sup>11</sup>. Desafortunadamente, Colombia continúa siendo el país con más desplazados internos en el mundo.</p> <p><b>5.3 Percepciones sobre la situación de Desplazamiento Forzado en Colombia para los años 2020 y 2021.</b></p> <p><b>5.3.1 Corte Constitucional.</b></p> <p>En uno de sus más recientes pronunciamientos la Corte Constitucional de Colombia, en el Auto 756 de 2021<sup>12</sup>, requiere al Gobierno Nacional para que presente información adicional que permita valorar la superación de las falencias que impiden el goce efectivo de los derechos de la población en general víctima de desplazamiento forzado, señalando las deficiencias en la información entregada.</p> <p>La Corte en el fallo mencionado analizó los aspectos sobre los cuales se identificaron necesidades de profundización en la información reportada para superar el Estado de Cosas Inconstitucional de la población desplazada, los que a su vez reflejan los problemas reales principalmente relacionados con bloqueos institucionales y prácticas inconstitucionales que no permiten superar la</p> <hr/> <p><sup>10</sup> Ibid. Tendencias globales desplazamiento forzado en 2020. [en línea]. [consultado 14 de noviembre de 2021]. Disponible en &lt; <a href="https://www.acnur.org/stats/globaltrends/60cbddf4/tendencias-globales-de-desplazamiento-forzado-en-2020.html">https://www.acnur.org/stats/globaltrends/60cbddf4/tendencias-globales-de-desplazamiento-forzado-en-2020.html</a>&gt;</p> <p><sup>11</sup> Ibid. ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS, Tendencias Globales 2020, p 8.</p> <p><sup>12</sup> Corte Constitucional, Auto 756/21, M.P. Dra. Gloria Ortiz Delgado, sobre "Requerimiento al Gobierno Nacional respecto del Informe Anual 2021 sobre los avances en la superación del Estado de Cosas Inconstitucional como consecuencia de la vulneración grave, masiva y sistemática de los derechos fundamentales de la población desplazada, declarado con Sentencia T-025 de 2004, y del informe presentado en respuesta a la orden novena de la Sentencia SU-016 de 2021. En esta providencia se advierte sobre la deficiencia de la información reportada y se relacionan los requerimientos a corregir.</p>	<p>problemática de los efectos nocivos ocasionados por el desplazamiento forzado en los NNAD. Entre ellos relaciona el alto tribunal los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>La rigidez y falta de impacto de los mecanismos de coordinación Nación-Territorio.</li> <li>La ausencia de un esquema que permita la aplicación de los principios de subsidiaridad y concurrencia.</li> <li>Falencias en la coordinación entre las entidades a nivel nacional.</li> <li>Imposición de barreras o inacción del Gobierno Nacional ante demandas de entidades locales.</li> <li>Ausencia de criterios de racionalidad en el diseño de la política pública de retornos y reubicaciones y en el acompañamiento.</li> <li>Ausencia de una política de prevención y protección del desplazamiento forzado.</li> <li>Garantía del derecho a la educación de los menores de edad en situación de desplazamiento forzado.</li> <li>Ausencia de avances significativos y progresivos en materia de impunidad.</li> <li>Ausencia de una política criminal para combatir el desplazamiento forzado.</li> <li>Persistencia de obstáculos en el acceso a la justicia de las víctimas del desplazamiento forzado.</li> <li>ausencia de nuevas estrategias de investigación y juzgamiento que respondan a la dimensión del desplazamiento.</li> <li>Articulación entre la Nación y las Secretarías de Salud y entre las distintas entidades del nivel nacional y el compromiso presupuestal en los programas de rehabilitación.</li> </ol> <p>Las falencias relacionadas impactan a los NNAD o en riesgo de serlo, y refuerzan la necesidad de legislar en relación con la condición de esta población como titular de derechos específicos y diferenciados, el reconocimiento y la protección jurídica diferencial.</p> <p><b>5.3.2 Consultoría para los derechos humanos y el desplazamiento (CODHES).</b></p> <p>El CODHES<sup>13</sup> en su boletín número 96 informa que el desconocimiento por parte de la población migrante proveniente de Venezuela de las dinámicas territoriales y los niveles de riesgo en los territorios a los que arriba, la situación de pobreza que</p> <hr/> <p><sup>13</sup> CONSULTORIA PARA LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DESPLAZAMIENTO, CODHES. Boletín número 96. [en línea] junio 2021 [consultado el 14 de noviembre de 2021] Disponible en &lt; <a href="https://codhes.files.wordpress.com/2021/06/20210622_-bci_96_fnl-1.pdf">https://codhes.files.wordpress.com/2021/06/20210622_-bci_96_fnl-1.pdf</a>&gt;</p>
<p>lo caracteriza, los altos niveles de violencia que en ellos impera, con la presencia de actores armados ilegales asociados al conflicto armado y crimen organizado, y la situación de desprotección que deben afrontar, los ha llevado a enfrentarse a contextos de discriminación, xenofobia o estigmatización generalizada.</p> <p>Esta población en tránsito debe vérselas con diversos tipos de agresiones, entre las cuales se encuentran amenazas, homicidios, desplazamiento forzado, reclutamiento de NNA, desaparición forzada, delitos sexuales y trata de personas. Actualmente los menores de edad provenientes de Venezuela se encuentran en riesgo de ser reclutados por parte de estructuras delincuenciales para vincularlos a actividades asociadas al microtráfico, tráfico de armas y drogas, campaneros y mendicidad ajena. La situación reseñada ha incentivado que las familias se desplacen de los territorios para proteger a los NNA.</p> <p><b>5.3.3 Comité Internacional de la Cruz Roja (ICRC).</b></p> <p>El ICRC recomienda al Estado Colombiano fortalecer su capacidad institucional para que todas las víctimas del conflicto y la violencia armada tengan acceso a las rutas de atención estatal. Así mismo hace un llamado a la Fuerza Pública y a los grupos armados para que respeten a los civiles, los protejan de las hostilidades y se acaten las normas Derecho Internacional Humanitario<sup>14</sup>. Resalta el organismo que entre enero y abril de 2021 se registró un incremento de las consecuencias nocivas del conflicto armado y la violencia, y advirtió que dicha situación se ha vuelto más compleja por la permanencia de la pandemia por COVID-19<sup>15</sup>.</p> <p><b>5.3.4 Secretario General de las Naciones Unidas.</b></p> <p>El Secretario General de las Naciones Unidas ha manifestado en los diferentes informes del año 2021 relativos a la gestión de la Misión de Verificación de la ONU en Colombia, que la dinámica regional de Violencia en el País obedece principalmente a la muy limitada presencia institucional del Estado. En criterio del organismo, las disputas entre actores armados ilegales por el control social y</p> <hr/> <p><sup>14</sup> COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, ICRC Recomendaciones sobre la situación humanitaria del país. [en línea] 2021 [consultado el 14 de noviembre de 2021] Disponible en &lt; <a href="https://www.icrc.org/es/document/llamados-la-accion-del-cicr-para-colombia-en-2021">https://www.icrc.org/es/document/llamados-la-accion-del-cicr-para-colombia-en-2021</a>&gt;</p> <p><sup>15</sup> COMITÉ, Ibid. Actualización sobre la situación humanitaria en Colombia [en línea] 2021 [consultado el 14 de noviembre de 2021] Disponible en &lt; <a href="https://www.icrc.org/es/document/actualizacion-sobre-la-situacion-humanitaria-en-colombia">https://www.icrc.org/es/document/actualizacion-sobre-la-situacion-humanitaria-en-colombia</a>&gt;</p>	<p>territorial, las economías ilícitas y los elevados niveles de pobreza continuaron afectando a comunidades, defensores y defensoras de los derechos humanos, líderes sociales y excombatientes<sup>16</sup>. Se advirtió sobre la intensificación de las disputas entre grupos armados ilegales, en especial entre los disidentes de las FARC-EP, ELN y el Clan del Golfo por el control territorial y las rutas estratégicas de tráfico ilícito.</p> <p>La situación descrita ha agravado el nivel y la condición de violencia, en particular en las zonas afectadas por el conflicto armado y que a su vez fueron priorizadas en el plan diseñado para la implementación del Acuerdo Final, lo que ha generado desplazamientos y confinamientos masivos en estos territorios. En los informes se hace referencia también a que sigue siendo motivo de preocupación la inseguridad que enfrentan las comunidades étnicas por los desplazamientos y confinamientos a que son sometidas<sup>17</sup>.</p> <p><b>5.4. Fundamentos Jurídicos del Proyecto de Ley</b></p> <p><b>De orden Constitucional</b></p> <p><b>Artículo 44.</b> Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.</p> <p>La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.</p> <p>Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.</p> <p><b>Artículo 45.</b> El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral.</p> <hr/> <p><sup>16</sup> NACIONES UNIDAS, Consejo de Seguridad, Misión de Verificación en Colombia. Informe del Secretario General S/2021/603. Para más información ver también el informe S/2021/298.</p> <p><sup>17</sup> Ibid. Informe del Secretario General -S/2021/624</p>

<p>El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.</p> <p><b>De orden Legal:</b></p> <p><b>1. Ley 1098 de 2006</b>, "Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia", cuya finalidad es garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.</p> <p>En el artículo 8º se define el principio del "interés superior del niño, niña y adolescente", como el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes, y en el artículo 9º la prevalencia de sus derechos en toda decisión judicial y administrativa.</p> <p>El artículo 16 dispone que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es el ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, y como tal reconocer y cancelar las personerías jurídicas de las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad.</p> <p>Los NNA tienen derecho a estar protegidos contra el desplazamiento forzado, el reclutamiento y la utilización de los niños por parte de los grupos armados organizados al margen de la ley (artículo 20). Los NNA tienen el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella (artículo 22); el derecho a los alimentos (artículo 24), derecho al debido proceso (artículo 26), a la Salud (artículo 27) y a la educación (artículo 28), entre otros derechos.</p> <p>En los artículos 79 y siguientes se reglamenta la función de los Defensores de Familia.</p> <p>En el Libro III se reglamenta lo relacionado con el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, políticas Públicas e inspección, vigilancia y control.</p> <p><b>2. Ley 75 de 1968</b>, "Por la cual se dictan normas sobre filiación y se crea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar". En el artículo 53, establece como fines esenciales del ICBF, los de proveer a la protección del menor y, en general al mejoramiento de la estabilidad y del bienestar de las familias colombianas.</p>	<p><b>Ley 7 de 1979</b>, "Por la cual se dictan normas para la protección de la Niñez, se establece el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, se reorganiza el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones". Instituye en el artículo 19 que le corresponde al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar propender y fortalecer la integración y el desarrollo armónico de la familia, proteger al menor de edad y garantizarle sus derechos.</p> <p><b>3. La Ley 1448 DE 2011</b>, "Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno", crea el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a Las Víctimas, el cual estará constituido por el conjunto de entidades públicas del nivel gubernamental y estatal en los órdenes nacional y territoriales y las demás organizaciones públicas o privadas, encargadas de formular o ejecutar los planes, programas, proyectos y acciones específicas, tendientes a la atención y reparación integral de las víctimas de que trata la presente ley (artículo 159).</p> <p>En el Título VII, artículos 181 y siguientes se desarrolla el régimen Protección Integral a los Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas del conflicto armado.</p> <p><b>4. Ley 387 DE 1997</b>, "por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, la protección y consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia".</p> <p>En el Capítulo II, artículos 9o y siguientes se regula lo relativo al Plan Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia</p> <p>En los artículos 11 y siguientes se regula lo que corresponde a la Red Nacional de Información para la Atención a la Población Desplazada por la Violencia.</p> <p>Se regulan las acciones de prevención (artículo 14), las de Atención Humanitaria de Emergencia (artículo 15), del Retorno (artículo 16).</p> <p><b>5. Ley 1804 DE 2016</b>, "Por la cual se establece la política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre y se dictan otras disposiciones".</p>
<p>Señala en el artículo 1º que el propósito de la ley es establecer la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre, la cual sienta las bases conceptuales, técnicas y de gestión para garantizar el desarrollo integral, en el marco de la Doctrina de la Protección Integral. En el artículo 19 se determinan las funciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en el marco de la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre, como ente rector, articulador y coordinador del SNBF (Sistema Nacional de Bienestar Familiar), correspondiéndole liderar la implementación territorial de la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre a la luz de la RIA.</p> <p><b>6. Decreto 672 DE 2017</b> "Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República" -DAPRE. La norma incluye en la estructura del DAPRE la Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal (artículo 3º), a la que le corresponde principalmente formular el Direcciónamiento Estratégico de la Acción Integral Contra Minas Antipersonal AICMA a nivel nacional y coadyuvar al desarrollo de la Política Pública en la materia (artículo 14).</p> <p><b>7. Decreto &lt;Ley&gt; 589 De 2017</b>, "Por el cual se organiza la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado". En el artículo 1º se dispone que la UBPD es una entidad del Sector Justicia, de naturaleza especial y un especial en materia de administración de personal, cuyo objeto es dirigir, coordinar, y contribuir a la implementación de las acciones humanitarias de búsqueda y localización de personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado que se encuentren con vida, y en los casos de fallecimiento, cuando sea posible, la recuperación, identificación y entrega digna de cuerpos esqueléticos, garantizando un enfoque territorial, diferencial y de género.</p> <p><b>8. Decreto Ley 4155 de 2011</b>, "Por el cual se transforma la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional (Acción Social), establecido en el inciso 2º del artículo 170 de la Ley 1448 de 2011, en Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, perteneciente al Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación, y se fija su objetivo y estructura."</p> <p><b>Decreto 2094 de 2016</b>, "Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - Prosperidad Social", organismo principal de la Administración Pública, del Sector Administrativo de Inclusión Social y</p>	<p>Reconciliación (Artículo 1º), cuyo objetivo es formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar las políticas, planes, programas y proyectos para la inclusión social y la reconciliación en términos de la superación de la pobreza y la pobreza extrema, la atención de grupos vulnerables, la atención integral a la primera infancia, infancia y adolescencia, y la atención y reparación a víctimas del conflicto armado a las que se refiere el artículo 3o de la Ley 1448 de 2011, el cual desarrollará directamente o a través de sus entidades adscritas o vinculadas, en coordinación con las demás entidades u organismos del Estado competentes (artículo 3º). El ICBF conforme lo señala el artículo 5º es entidad adscrita al DPS.</p> <p><b>5.5. Consideraciones sobre el articulado del proyecto</b></p> <p>Conforme a lo señalado en la exposición de motivos y complementado con esta ponencia, la Corte Constitucional constató que la situación de desplazamiento forzado determinó un impacto diferencial y desproporcionado en los Niños, Niñas y Adolescentes. Lo anterior porque los NNA son sujetos de especiales riesgos como el ser víctimas individual y deliberadamente de delitos contra su vida e integridad personal, del reclutamiento forzado, de las minas antipersonal o de las municiones abandonadas sin explotar, entre otros impactos.</p> <p>Los NNA enfrentan la problemática del hambre y la desnutrición, falta de atención para el restablecimiento de su salud, de acceso, adaptabilidad y permanencia en el sistema educativo.</p> <p>Esta situación se intensifica en el contexto de diversas circunstancias como corresponde a la etapa de emergencia del desplazamiento forzado, la primera infancia de 0 a 6 años, la adolescencia, el género, la pertenencia étnica y la discapacidad.</p> <p>Los Niños, Niñas y Adolescentes son tratados como personas dependientes, beneficiarios o cargas de sujetos adultos de derecho; por tal razón el oportuno cumplimiento de la obligación del Estado en la asignación y/o ejecución de las prestaciones sociales y económicas que les corresponden se dificultan y retardan. Por ello la imperiosa necesidad en que los NNAD sean considerados como sujetos de derecho y objeto de protección y reconocimiento jurídico diferencial, además de ser destinatarios específicos del diseño e implementación de una política especial y diferenciada en su favor que atienda su particular problemática, proteja y</p>

<p>restablezca sus derechos, en especial la vida e integridad personal y se les garantice las condiciones materiales que les permita una existencia digna.</p> <p>Es en el contexto de lo expresado se plantea el articulado del proyecto; por ello su finalidad es la regulación del reconocimiento y la protección jurídica especial y diferencial en favor de los NNAD conforme los define la Ley de Infancia y Adolescencia (Ley 1098/2016) y la Ley 387 de 1997 sobre condición de desplazado y víctima.</p> <p>Se incluye como elemento de coherencia y unidad el principio de enfoque diferencial, por el cual el contenido y la interpretación de la ley tendrá en cuenta el impacto diferencial y desproporcionado que el desplazamiento genera en los NNA, los riesgos y causas particulares, los problemas específicos para esta población, y los ámbitos críticos a que se ha hecho referencia.</p> <p>En relación con el ámbito de aplicación, además de los NNAD que se encuentren en el territorio nacional, la ley incluye a los jóvenes menores de 25 años que hayan sido objeto de desplazamiento cuando tenían la condición de menores; ello porque el impacto diferencial en los menores de edad en condición de desplazamiento es más desproporcionado; se estima que una edad segura para que el Estado garantice el restablecimiento integral de sus derechos sería la de 25 años, que coincide también con la edad que la ley y la jurisprudencia ha determinado como límite para el cumplimiento de la obligación alimentaria en favor de los hijos (artículo 4º).</p> <p>Uno de los impactos desproporcionados del desplazamiento forzado en los NNA es el de ser víctimas de delitos contra la vida y la integridad personal, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, en especial por actores armados; por ello, en el artículo quinto se establece el deber en cabeza del Estado, a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en su condición de rector del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y encargado de la articulación de las entidades responsables de la garantía de los derechos y libertades de los Niños, Niñas y Adolescentes, la prevención de su vulneración, el restablecimiento de sus derechos y la atención integral (artículo 205 de la Ley 1098/06, Código de la Infancia y Adolescencia), coordinar las campañas de sensibilización, divulgación e información para prevención de las vulneraciones a la vida e integridad de los NNAD.</p> <p>Esta labor debe adelantarse de manera articulada y coordinada con la Unidad Administrativa Especial para la Reparación Integral de las Víctimas, que tiene por</p>	<p>función atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, el Ministerio de Defensa, el Ministerio del Interior, competencias que les asiste para garantizar la vida e integridad de los NNAD, a quienes les corresponde implementar campañas de sensibilización para prevenir las vulneraciones contra su vida e integridad personal, elaborar una caracterización del desplazamiento en el nivel territorial y la formulación de un plan de acción para la prevención y el restablecimiento de sus derechos (artículo 5º).</p> <p>Por constituir un riesgo para los NNAD el ser víctimas de minas antipersonal (MAP) y de municiones abandonadas sin explotar (MUSE), es obligación del Estado, a través de la Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal, dependencia del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, y Secretaría Técnica de la Comisión Intersectorial Nacional para la Acción contra las Minas Antipersonal (CINAMAP), en articulación con el Ministerio de Defensa Nacional, el Alto Consejero Presidencial para el Posconflicto, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y demás entidades competentes, elaborar programas y proyectos de capacitación, prevención, y formación para los niños, niñas y adolescentes en situación de desplazamiento forzado o en riesgo de desplazamiento de acuerdo con el enfoque diferencial, incluidos los padres y/o cuidadores, con el fin de prevenir accidentes con minas antipersonal (MAP) o municiones abandonadas sin explotar (MUSE). El texto del proyecto dejaba esta labor exclusivamente al Ministerio de Defensa descartando a entidades con competencias de coordinación y objeto específico en relación con esta actividad (artículo 6º).</p> <p>Una de las principales consecuencias del desplazamiento forzado en los NNA es la vulneración a sus derechos de tener familia y no ser separados de ella, lo cual se profundiza con la problemática de hambre, deficiencias en la salud, el acceso al sistema educativo, entre otros; por ello se le ordena al Gobierno Nacional (artículo 6º), a través del ICBF, de manera articulada la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado - UBPD, con la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas, en lo que corresponde a su competencia y el Ministerio de Defensa Nacional, la adopción de programas específicos para integrar y proteger la familia y garantizar la permanencia en ella de los menores, en especial los no acompañados. Además se les asigna la función de diseñar y coordinar un procedimiento especial de búsqueda prioritaria de menores desplazados, el cual cualquier entidad que tenga conocimiento de la desaparición pueda activar (artículo 7º).</p>
<p>El hambre y la desnutrición imperantes constituyen otro de los problemas transversales en los NNAD, por lo cual se le impone como obligación al Estado el de garantizarles una alimentación equilibrada con características nutricionales adecuadas y para ello las entidades encargadas de los programas de alimentación para los NNA, bajo la coordinación del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DAPS, y su entidad técnica ejecutora ICBF, deberán asegurar las condiciones nutricionales y tendrán en cuenta las necesidades que corresponden a cada grupo poblacional específico, como es el caso de las comunidades étnicas (artículo 8º); además el Gobierno Nacional promoverá la participación y corresponsabilidad del sector privado en la generación de proyectos sostenibles de alimentos (artículo 9º).</p> <p>En el texto del proyecto original se incluyó (artículo 8º) al Ministerio de Salud y Protección Social como coordinador de la anterior función, lo cual no corresponde a la estructura institucional actual, pues corresponde al DAPS, creado a través del Decreto Ley 4155 de 2011, formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar las políticas, planes generales, programas y proyectos para la superación de la pobreza, la inclusión social, la reconciliación, la recuperación de territorios, la atención a grupos vulnerables, población discapacitada y la reintegración social y económica y la atención y reparación a víctimas de la violencia a las que se refiere el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, las cuales desarrollará directamente o a través de sus entidades adscritas o vinculadas (Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema-ANSPE, Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBFM (entidad adscrita), y Centro de Memoria Histórica) en coordinación con las demás entidades u organismos competentes (artículo 3º del Decreto 2094 de 2016).</p> <p>Por constituir otro de los problemas transversales de los NNAD el relativo a las deficiencias en salud, el proyecto de ley establece que los menores desplazados tendrán preferencia en la afiliación, atención y acceso al Sistema de Salud y Seguridad Social, en especial los NNA con discapacidad. Otra problemática que afecta a los menores en situación de desplazamiento son los obstáculos al acceso, permanencia y adaptabilidad al sistema educativo, para responder a esta situación, se establece la obligación en cabeza de Ministerio de Educación Nacional de implementar modelos pedagógicos diferenciales que respondan a las necesidades y caracterización de los NNAD, la condición de adolescencia, género, etnia y extrariedad, entre otros, también de garantizar el suministro de implementos escolares</p>	<p>básicos, y la priorización en infraestructura en las instituciones educativas receptoras de los menores en situación de desplazamiento. (artículo 11).</p> <p>Para dar respuesta a los problemas de índole psicosocial derivados del desplazamiento forzado, los NNA tendrán derecho a la atención preferente psicosocial y psicológica gratuita, y se dará atención especial a las niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual y física; así mismo, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, en forma articulada y coordinada con el ICBF se implementará un programa específico para la atención psicológica de los NNAD (artículo 12).</p> <p>Otro problema transversal detectado en relación con los NNAD es el de la imposibilidad de acceder a espacios y oportunidades recreativas. Por tal razón se le ordena al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura y el de Deporte y sus pares en el nivel territorial, la ejecución de programas que promuevan el acceso a espacios de recreación y esparcimiento y de actividades lúdicas en favor de los NNAD (artículo 13).</p> <p>Un ambiente crítico que agrava sustancialmente la condición de los NNAD es la pertenencia étnica: indígenas y afrodescendientes. Por esta razón en el proyecto se incluye un capítulo en el que se establecen medidas para los NNAD que pertenecen a los grupos de poblaciones diferenciales. Se ordena en la Ley que el Gobierno Nacional, a través del ICBF en forma articulada con la Comisión Nacional de Televisión y las entidades competentes, coordinar campañas de divulgación e información sobre la prevención, garantía y restablecimiento de los NNA, a través de los medios de comunicación masivos, sobre las ayudas y los lugares en que se ofertan las prestaciones de asistencia humanitaria. En relación con los NNAD y los menores en situación de discapacidad se deberán implementar campañas de divulgación especiales y diferenciadas (artículo 14).</p> <p>El desplazamiento forzado impacta desproporcionadamente a los NNA, en especial a quienes pertenecen a poblaciones étnicas, quienes asumen riesgos de ser incorporados a comercios ilícitos como el tráfico de drogas y de menores, o caer en situaciones de mendicidad, vida en la calle y consumo de sustancias tóxicas y psicoactivas; por ello el proyecto de ley ordena al Ministerio de Interior, a través del Ministerio del Interior, específicamente con la intervención de la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras y la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, actuando de manera articulada con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, iniciar el proceso se</p>

<p>consulta previa para mantener el ciclo de transmisión de conocimientos ancestrales y que de esta manera no se pierda la identidad cultural y étnica y además se fortalezca la inclusión de los NNA en el grupo poblacional diferenciado. El Estado en relación con los menores que pertenecen a grupos étnicos deberá implementar programas de protección que incluyan estrategias de alimentación (artículo 15).</p> <p>Para los NNAD que presenten condiciones de discapacidad, el Gobierno Nacional, a través de Ministerio de Salud y Protección Social, del ICBF y de la UARIV, deberá implementar programas de atención especial que propendan por el logro del goce efectivo de los derechos que les corresponden (artículo 16).</p> <p>Para abordar las dificultades en el ejercicio de los derechos de los NNA como víctimas del conflicto armado del delito, y se garantice el debido reasentamiento, reubicación y retorno al lugar del que fueron desplazados, se ordena al Gobierno Nacional, a través de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas . UARIV, en coordinación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Ministerio de Defensa Nacional diseñará, y demás entidades Competentes, a coordinar e implementar un plan específico para el acompañamiento institucional a las familias en situación de desplazamiento, en los lugares de reasentamiento, reubicación o retorno, a fin de evitar que los NNAD no sean reclutados por grupos armados delincuenciales o incluidos en las cadenas de comercios ilícitos; plan que debe estructurarse de acuerdo al contexto específico del lugar de reasentamiento, reubicación o retorno (artículo 17).</p> <p>Para eliminar el reclutamiento forzado de los NNAD por los grupos armados ilegales, o la incorporación al tráfico de drogas, la trata de menores, en el proyecto de ley se ordena al Gobierno Nacional, a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en coordinación con la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el Ministerio de Justicia y del Derecho, y la Comisión Intersectorial para la Prevención del Reclutamiento, Utilización y violencia sexual contra los Niños, Niñas, Adolescentes, por grupos delictivos organizados- CIPRUNNA, implementar un programa de prevención para enfrentar este riesgo; programa que deberá ser implementado a nivel nacional y territorial, en el que se garantizara una amplia participación de actores con relación en esta problemática (artículo 18). Complementariamente, el Ministerio de Salud y Protección Social, con el apoyo del ICBF implementará programas de recuperación física y psicológica de los NNAD víctimas del reclutamiento forzado por grupos organizados (artículo 19).</p>	<p>Es evidente la limitación de recursos presupuestales para la ejecución de los proyectos e iniciativas en favor de los NNAD, así lo ha evidenciado la Corte Constitucional en el Auto 756 del 21 a partir de la información de avance sobre las medias para superar la declaración del Estado de Cosas Inconstitucional de la población desplazada; por ello en el proyecto de ley se dispone que la asignación de los correspondientes recursos deberá efectuarse en concurrencia entre la Nación y los territorios (artículo 20).</p> <p>La Corte Constitucional encontró como falencias en la política para la población desplazada, la falta de coordinación entre entidades a nivel nacional y de articulación entre la Nación y las entidades competentes en los gobiernos territoriales. Por tal razón en la iniciativa legislativa se ordena al Gobierno Nacional de manera concertada, a través de las entidades del nivel central y descentralizado con competencias en el diseño e implementación de las políticas que impacten a los NNAD, coordinaran con las entidades pares en el nivel territorial la ejecución de las políticas, programas y proyectos para la protección de esta grupo poblacional (artículo 21).</p> <p>Las deficiencias en la valoración del impacto de la política pública en relación con el restablecimiento de los derechos de los NNAD exigen que se cuente con un Sistema de Seguimiento y Control que deberá ser implementado por el Gobierno Nacional, a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y de manera articulada con el Departamento Nacional de Planeación, el ICBF, la UARIV, el cual debe ser estructurado a partir de objetivos y metas que se puedan medir y de acuerdo a la caracterización regional y territoriales de la situación de desplazamiento y victimización (artículo 22).</p> <p>Con el fin de propiciar y mejorar los procesos de participación y organización en las decisiones que se adopten para abordar la problemática en relación con los NNAD, en el artículo 23 de la iniciativa se ordena que todos los actores con interés, como corresponde a las organizaciones que defienden sus derechos, las autoridades territoriales, los niños, niñas y adolescentes, los padres y cuidadores, entre otros, tengan una participación efectiva a fin de incidir en las decisiones de acciones para la protección y restablecimiento de sus derechos.</p> <p>Los NNAD son discriminados en ámbitos extraescolares, espacios institucionales, sociales y comunitarios y en el ejercicio de sus derechos como víctimas del desplazamiento forzado y del delito, a lo cual contribuye la actitud omisiva e inoportuna de los servidores públicos encargados de su atención, por lo cual el</p>
<p>proyecto establece como prohibición en el Código General Disciplinario el ejercicio de algún tipo de discriminación o malos tratos en relación con los menores desplazados, y se establece como falta disciplinaria en contra del servidor público, el negarse a tramitar con la debida diligencia una solicitud, adelantar un trámite o garantizar un derecho o prestación en favor de los NNAD (artículo 24).</p> <p>Son evidentes las serias limitaciones en el ejercicio de los derechos de los NNAD como víctimas del conflicto armado y del delito, ello agravado por su condición de víctimas particularmente indefensas. Situación que tiene relación con las deficiencias detectadas por la Honorable Corte Constitucional en el Auto 756 del 2021 sobre, a) ausencia de avances significativos y progresivos en materia de impunidad, b) ausencia de una política criminal para combatir el desplazamiento forzado, c) persistencia de obstáculos en el acceso a la justicia de las víctimas del desplazamiento forzado y d) ausencia de nuevas estrategias de investigación y juzgamiento que respondan a la dimensión del desplazamiento.</p> <p>El proyecto de ley busca dar respuesta a esta problemática disponiendo que a los NNA víctimas del desplazamiento forzado se les debe garantizar el derecho a la verdad de lo sucedido, justicia en la investigación y juzgamiento de los responsables y reparación de los daños causados. La Jurisdicción Especial para la Paz, la Fiscalía General de la Nación y la Jurisdicción Penal Ordinaria deberán intensificar esfuerzos para combatir la impunidad, para lo cual se deberá implementar una investigación rigurosa y sistemática y un enjuiciamiento que logre esclarecer la verdad de lo ocurrido y sancione debidamente a los responsables. Además, se debe implementar un mecanismo eficiente para el intercambio oportuno de información entre las entidades competentes. Asimismo, el Gobierno Nacional a través de la UARIV en coordinación con la JEP, la FGN, el Consejo Superior de la Judicatura, entre otros implementará un programa especial y diferenciado para la protección efectiva de los NNAD que hayan sido testigos o víctimas, e cual debe contemplar medidas prioritarias para eliminar los homicidios en persona protegida, especialmente los NNAD (artículo 25).</p> <p>Para superar las serias limitaciones de los NNAD en el acceso a la justicia, se propone en el artículo 26 de la iniciativa que ellos sean representados de oficio por el Ministerio Público en los incidentes de reparación integral en los procesos penales, con el fin de garantizar un efectivo restablecimiento de sus derechos.</p> <p>En el informe de ponencia se incluye un artículo nuevo adicional por medio del cual se ordena al Gobierno Nacional a reglamentar la presente ley, en el plazo de un año a partir de su vigencia.</p>	<p><b>vi. Conflictos de interés.</b></p> <p>En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, modificado por la ley 2003 de 2019, en el que se estableció que el autor del proyecto y el ponente presentarán en la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, se considera que el presente proyecto de ley no genera conflictos de interés por no derivarse un beneficio particular, actual y directo para los congresistas, pues se trata de una iniciativa que regula lo relacionado con el reconocimiento y la protección jurídica diferencial en favor de los Niños, Niñas y Adolescentes en situación de desplazamiento forzado, asunto que es del mayor interés general, por lo que el interés del congresista coincide o se funciona con los intereses de sus electores.</p> <p>El artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el art. 1 de la ley 2003 de 2019 define el conflicto de interés como una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.</p> <p>El beneficio es particular cuando otorga un privilegio o ganancia a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos; es actual cuando se configura en las circunstancias presentes en el momento en que se debate y vota el proyecto y es directo cuando beneficia al legislador, a su cónyuge o compañera, parientes dentro del 2o grado de consanguinidad, afinidad o primero civil.</p> <p>La disposición en cita también relaciona como situaciones que no configuran conflicto de interés, entre ellas:</p> <p>a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir <b>cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.</b>(Negrilla fuera del texto)</p> <p>b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.</p> <p>En el presente caso, no se evidencia en relación con el debate y votación de la iniciativa en relación con los congresistas un beneficio particular, actual y directo, y por lo tanto no se configura un conflicto de interés.</p>

El Consejo de Estado en Sentencia con Radicado No. 11001-03-15-000-2015-01333-00(PI) de 2016 determinó que "No cualquier interés configura la causal de pérdida de investidura, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es: Directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; Particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; 14 y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles"

**vii. Pliego de Modificaciones.**

Con el informe de Ponencia para primer debate del proyecto de ley 242 de 2021 se presenta pliego de modificaciones a los miembros de la Comisión Primera del Senado, cuyas justificaciones se encuentran señaladas de manera específica en el aparte numeral 5.5. de esta ponencia, sobre consideraciones al articulado del proyecto, y que obedecen en lo principal al mejoramiento de la redacción, correspondencia institucional, en el sentido que se deben incluir a las entidades del orden nacional o territorial que tengan relación directa con las funciones o deberes que se pretenden asignar; a motivos de complementación del articulado, atendiendo a desarrollos normativos o institucionales vigentes, y a la necesidad de titular capítulos faltantes y efectuar la correspondiente remuneración del articulado.

El pliego de modificaciones incluye un artículo nuevo, que corresponde al artículo 27 del texto propuesto con el informe de ponencia, sobre la reglamentación de la ley en el término de un año a partir de su vigencia; lo anterior porque la iniciativa contiene disposiciones sobre diseño e implementación de políticas y programas en favor de los NNA, sistemas de información y seguimiento, mandatos de articulación y coordinación funcional, por mencionar algunos, que requieren una reglamentación más detallada y precisa.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES**

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY 242 DE 2021 SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PL 242 DE 2021 SENADO	JUSTIFICACIÓN
"Por medio de la cual se otorga el Reconocimiento Jurídico Diferencial a los niños, a las	Sin modificaciones	

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY 242 DE 2021 SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PL 242 DE 2021 SENADO	JUSTIFICACIÓN
niñas y a los adolescentes en situación de desplazamiento forzado en Colombia y se dictan otras disposiciones"		
	<b>CAPITULO I</b> <b>PRINCIPIOS GENERALES</b>	Se modifica para mejorar la redacción.
<b>Artículo 1. OBJETO Y FINALIDAD.</b> La presente ley tiene como objeto y finalidad respectivamente la protección jurídica diferencial y el reconocimiento jurídico diferencial del interés superior, en los niños, niñas y adolescentes en situación de desplazamiento forzado en Colombia, haciendo un énfasis en los niños, niñas de 0 a 6 años no acompañados, conforme a lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de la Constitución Nacional.	<b>Artículo 1. OBJETO Y FINALIDAD.</b> La presente ley tiene como objeto y finalidad respectivamente la protección jurídica diferencial y el reconocimiento jurídico diferencial del interés superior en los Niños, Niñas y Adolescentes en situación de Desplazamiento Forzado - NNAD en Colombia, con prevalencia en los niños, niñas de 0 a 6 años no acompañados, conforme a lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de la Constitución Política.	Se modifica para mejorar la redacción
<b>Artículo 2. SUJETOS.</b> Para los efectos de la presente ley enténdase por niños, niñas y adolescentes, a los menores de 18 años, de acuerdo, a la definición consagrada en el artículo tercero de la ley 1098 de 2006, y en situación de desplazamiento forzado en Colombia, de acuerdo a lo contemplado en el artículo primero de la ley 387 de 1997.	<b>Artículo 2. SUJETOS.</b> Para los efectos de la presente ley enténdase por niños, niñas y adolescentes, los menores de 18 años, de acuerdo con la definición consagrada en el artículo tercero de la ley 1098 de 2006, y en situación de desplazamiento forzado en Colombia, conforme a lo estipulado en el artículo primero de la ley 387 de 1997.	Se modifica para mejorar la redacción
<b>Artículo 3. DEL ENFOQUE DIFERENCIAL.</b> Para cada una de las disposiciones que contienen los artículos de la presente ley, se adoptará el enfoque diferencial de acuerdo, a los riesgos y causas del desplazamiento forzado en niños niñas y adolescentes, los problemas transversales	<b>Artículo 3. PRINCIPIO DE ENFOQUE DIFERENCIAL.</b> El contenido de la presente ley y el de las disposiciones que la complementen o adicionen, en relación con los Niños, Niñas y Adolescentes en situación de Desplazamiento Forzado, se interpretarán y ejecutaran	La modificación obedece a que con este principio se pretende que la aplicación de la ley y su interpretación se haga de manera diferenciada que contemple los riesgos y causas del

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY 242 DE 2021 SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PL 242 DE 2021 SENADO	JUSTIFICACIÓN
diferenciados como el hambre y la desnutrición, las deficiencias en el campo de la salud, los obstáculos de acceso permanencia y adaptabilidad al sistema educativo, los problemas de índole psicosocial, la imposibilidad de acceder a espacios y oportunidades recreativas, participación, discriminación en el ejercicio de sus derechos como víctimas del conflicto armado y del delito entre otros y a los ámbitos críticos; la etapa de emergencia del desplazamiento forzado, la primera infancia entre los 0 y los 6 años de edad, la adolescencia, el género, la pertenencia étnica y la discapacidad.  <b>Parágrafo:</b> Se garantizará el acceso obligatorio, sin limitación alguna, a las ayudas, programas y subsidios, que establece el Estado para los niños, las niñas y los adolescentes en situación de desplazamiento forzado en Colombia o en riesgo de serlo; estas ayudas serán suministradas a los menores directamente y/o por medio de las diferentes instituciones del Estado.	conforme al principio de enfoque diferencial, el cual se estructura en los elementos de impacto diferencial y desproporcionado, problemas transversales diferenciales y ámbitos críticos.  En consecuencia, en relación con los Niños, Niñas y Adolescentes en situación de Desplazamiento Forzado se tendrán en cuenta los riesgos y causas especiales y diferenciados del desplazamiento forzado que los afectan: los problemas transversales diferenciados como el hambre y la desnutrición, las deficiencias en el campo de la salud, los obstáculos de acceso permanencia y adaptabilidad al sistema educativo, los problemas de índole psicosocial, la imposibilidad de acceder a espacios y oportunidades recreativas, participación, discriminación en el ejercicio de sus derechos como víctimas del conflicto armado y del delito y los que se llegaren a configurar en el contexto territorial y los ámbitos críticos, entre ellos, la etapa de emergencia del desplazamiento forzado, la primera infancia entre los 0 y los 6 años de edad, la adolescencia, el género, la pertenencia étnica y la discapacidad.  <b>Parágrafo:</b> En desarrollo del principio de enfoque diferencial se garantizará el acceso obligatorio, sin limitación alguna a las ayudas, programas y subsidios, que establece el Estado para los	desplazamiento forzado, los problemas transversales diferenciales y los ámbitos críticos.

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY 242 DE 2021 SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PL 242 DE 2021 SENADO	JUSTIFICACION
	niños, las niñas y los adolescentes en situación de desplazamiento forzado en Colombia o en riesgo de serlo; estas ayudas serán suministradas a los menores directamente y/o por medio de las diferentes instituciones del Estado.	
<b>Artículo 4. ÁMBITO DE APLICACIÓN:</b> La presente ley se aplica a todos los niños, las niñas y los adolescentes en situación de Desplazamiento Forzado o en riesgo de serlo que se encuentren en el territorio nacional.  <b>Parágrafo:</b> Los beneficios en materia de educación y representación jurídica se extenderán a los adolescentes que, en el ejercicio de la presente ley, el hecho victimizante haya tenido lugar cuando eran menores de edad	<b>Artículo 4. ÁMBITO DE APLICACIÓN:</b> La presente ley se aplica a todos los Niños, Niñas y Adolescentes en situación de Desplazamiento Forzado o en riesgo de serlo que se encuentren en el territorio nacional.  <b>Parágrafo:</b> Los beneficios en materia de educación y representación jurídica se extenderán a los jóvenes menores de 25 años siempre que el hecho victimizante haya tenido lugar cuando eran menores de edad.	El proyecto busca también proteger a los jóvenes menores de 25 años, que fueron objeto de desplazamiento cuando eran menores de edad, ello en razón a que expertos señalan que, en la dimensión psicológica de las personas, la condición de adolescencia se puede extender hasta los 20 años, sin embargo, las secuelas del desplazamiento forzado se extienden en las personas muchos años más.
	<b>CAPITULO II</b> <b>DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN SITUACIÓN DE DESPLAZAMIENTO FORZADO</b>	La modificación se da, de una parte, por razones de redacción; y también para incluir al ICBF como la entidad que direcciona y coordina las campañas de sensibilización, divulgación e información para prevención de las vulneraciones a la vida e integridad de los NNAD, en razón de que el ICBF como rector del Sistema Nacional de
<b>Artículo 5. DE LOS DERECHOS A LA VIDA Y INTEGRIDAD PERSONAL.</b> El Estado, a través del Ministerio del Interior, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio de Defensa promoverán campañas de sensibilización que reconozcan las vulneraciones ocasionadas por el	<b>Artículo 5. DE LOS DERECHOS A LA VIDA Y INTEGRIDAD PERSONAL.</b> El Estado, a través del Instituto Colombiano De Bienestar Familiar como ente coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, de manera articulada con la Unidad Administrativa Especial para la	



TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY 242 DE 2021 SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PL 242 DE 2021 SENADO	JUSTIFICACIÓN	TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY 242 DE 2021 SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PL 242 DE 2021 SENADO	JUSTIFICACIÓN
<p><b>Artículo 8. DEL DERECHO A LA ALIMENTACION EQUILIBRADA.</b> A los adolescentes y las adolescentes, se les garantizará el acceso a alimentos, sin ningún tipo de exclusión de las políticas públicas que se realicen para la atención nutricional de los menores de edad en situación de desplazamiento forzado.</p> <p>El Ministerio de Salud y Protección Social, junto con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y demás entidades encargadas de los programas de alimentación deberán asegurarse de que los alimentos se encuentren en buen estado y su posterior consumo sea favorable, de acuerdo, al grupo poblacional específico al que le sean suministradas las ayudas con el fin de evitar problemas de salud posteriores al consumo.</p> <p><b>Artículo 9.</b> Con el fin de erradicar el hambre y la desnutrición imperante de los niños, las niñas y los adolescentes en situación de desplazamiento forzado, el Estado garantizará y promoverá la corresponsabilidad de las</p>	<p>procedimiento para la búsqueda prioritaria y urgente de los menores desplazados. Cualquier entidad que tenga el conocimiento de la situación de desaparición, activará el mecanismo de búsqueda activa.</p> <p><b>Artículo 8. DEL DERECHO A LA ALIMENTACION EQUILIBRADA.</b> El Estado, en el deber de garantizar una alimentación equilibrada con las características nutricionales adecuadas en favor de los menores de edad, dará prevalencia a quienes están en condición de desplazamiento forzado y no excluirá a los adolescentes.</p> <p>El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social — DAPS, a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, entidad técnica ejecutora adscrita y las demás entidades encargadas de los programas de alimentación para Niños, Niñas y Adolescentes deberán asegurar las condiciones nutricionales y de calidad de los alimentos, asimismo tendrán en cuenta las necesidades y requerimientos que corresponden a cada grupo poblacional específico, como es el caso de las comunidades étnicas.</p> <p><b>Artículo 9.</b> El Gobierno Nacional, con el fin de garantizar el derecho a la alimentación de los Niños, Niñas y Adolescentes en situación de Desplazamiento Forzado promoverá la participación y corresponsabilidad del sector</p>	<p>La modificación del texto de este artículo obedece a la necesidad de mejorar la redacción y para incluir en lugar del Ministerio de Salud y Seguridad Social, al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social-DAPS, junto con el ICBF, entidad que le es adscrita, para coordinar las acciones tendientes a asegurar el derecho a la alimentación y las condiciones nutricionales y de calidad en favor de los NNAD.</p> <p>Se modifica para mejorar la redacción</p>	<p>Entidades Públicas y Privadas, y de la sociedad en general, para que participen en la generación y sostenibilidad de proyectos de alimentos.</p> <p><b>Artículo 10. DEL DERECHO A LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL.</b> Los niños, las niñas y los adolescentes en situación de desplazamiento forzado tendrán preferencia en la afiliación, atención y acceso al sistema de salud y de seguridad social integral, particularmente los que se encuentren en situación de discapacidad.</p> <p><b>Artículo 11. DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN.</b> El Gobierno, a través del Ministerio de Educación Nacional implementará modelos pedagógicos que respondan a las necesidades de los niños, las niñas y los adolescentes en situación de desplazamiento forzado, que contengan el enfoque diferencial adolescencia, género, etnia, discapacidad y extra-edad, de acuerdo con los contextos regionales.</p> <p>Se diseñará un programa de apoyo a las familias de los niños, las niñas y los adolescentes en situación de desplazamiento forzado para que les sean suministrados implementos escolares básicos.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Ministerio de Educación y las secretarías de educación según correspondan focalizarán la atención a los niños, niñas y adolescentes en situación</p>	<p>privado, en la generación y sostenibilidad de proyectos de alimentos.</p> <p>Sin modificaciones</p> <p>Sin modificaciones</p>	<p>Sin modificaciones</p> <p>Sin modificaciones</p>
<p>de desplazamiento forzado con discapacidad, priorizando la inversión en infraestructura en las instituciones educativas receptoras.</p> <p><b>Artículo 12. DEL DERECHO A LA ATENCIÓN PSICOSOCIAL.</b> Los niños, las niñas y los adolescentes en situación de desplazamiento forzado, tendrán derecho a la atención psicosocial y psicológica gratuita. Se dará una atención especial a las niñas y las adolescentes en situación de desplazamiento forzado, víctimas de violencia sexual, física y explotación laboral, así como las que se encuentren con discapacidad.</p> <p>El Gobierno, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, diseñará e implementará un programa específico para la atención psicológica de los niños, niñas y adolescentes en situación de desplazamiento forzado en Colombia y que además incluya las terapias de Familia.</p> <p><b>Artículo 13. DEL DERECHO A LA RECREACIÓN Y A LA LIBRE EXPRESIÓN DE SU OPINIÓN.</b> El Estado a través del Ministerio de Cultura, y el Ministerio del Deporte, las secretarías de cultura recreación y deporte o las que hagan sus veces ejecutarán programas que promuevan el acceso a espacios de recreación, esparcimiento y participación en actividades lúdicas, artes y talleres</p>	<p><b>Artículo 12. DEL DERECHO A LA ATENCIÓN PSICOSOCIAL.</b> Los Niños, las Niñas y los Adolescentes en situación de Desplazamiento forzado tendrán derecho a la atención psicosocial y psicológica gratuita. Se brindará una atención especial a las niñas y las adolescentes en situación de desplazamiento forzado, víctimas de violencia sexual, física y explotación laboral, así como a las que se encuentren con discapacidad.</p> <p>El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, en articulación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar — ICBF, diseñará e implementará un programa específico para la atención psicológica de los Niños, Niñas y Adolescentes en situación de Desplazamiento Forzado que incluya las terapias de Familia.</p> <p><b>Artículo 13. DEL DERECHO A LA RECREACIÓN Y A LA LIBRE EXPRESIÓN DE SU OPINIÓN.</b> El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura, el Ministerio del Deporte y los Gobiernos territoriales a través de las secretarías de cultura recreación y deporte o las que hagan sus veces ejecutarán programas que promuevan el acceso a espacios de recreación, esparcimiento y</p>	<p>Se modifica para mejorar la redacción, y para incluir al ICBF para que actúe coordinadamente con el Ministerio de Salud y Protección Social en la implementación del programa de atención psicológica.</p> <p>La modificación del artículo obedece a razones de redacción y correspondencia institucional.</p>	<p>de lectura a los niños, las niñas y los adolescentes en situación de desplazamiento forzado, o en riesgo de serlo, igualmente diseñará estrategias para incentivar la participación de los niños, niñas y adolescentes en situación de desplazamiento forzado en actividades deportivas que les permitan desarrollar sus habilidades y competencias.</p> <p><b>CAPITULO I</b></p> <p><b>DE LA PROTECCIÓN ESPECIAL QUE SE LES DEBE BRINDAR A LOS GRUPOS POBACIONALES DIFERENCIALES:</b></p> <p><b>Artículo 14. CAMPAÑAS PERMANENTES.</b> Se realizarán campañas a través de medios de comunicación como televisión, radio, prensa, e internet, que garanticen el acceso a la información a la sociedad en general, acerca de cuáles son los derechos y ayudas que tiene la población en situación de desplazamiento forzado en particular los niños, las niñas y los adolescentes, de igual manera, a dónde pueden acudir para recibir la respectiva asistencia humanitaria.</p>	<p>participación en actividades lúdicas, artes y talleres de lectura a los Niños, Niñas y Adolescentes en situación de Desplazamiento Forzado, o en riesgo de serlo, igualmente diseñará estrategias para incentivar la participación de los niños, niñas y adolescentes en situación de desplazamiento forzado en actividades deportivas que les permitan desarrollar sus habilidades y competencias.</p> <p><b>CAPITULO III</b></p> <p><b>DE LA PROTECCIÓN ESPECIAL QUE SE LES DEBE BRINDAR A LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN CONDICIÓN DE DESPLAZAMIENTO FORZADO QUE PERTENECEN A GRUPOS POBACIONALES DIFERENCIALES</b></p> <p><b>Artículo 14. CAMPAÑAS PERMANENTES DE DIVULGACIÓN E INFORMACIÓN EN LA ETAPA DE EMERGENCIA DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO.</b> Los Niños, las Niñas y los Adolescentes serán protegidos especialmente durante la etapa que sigue inmediatamente al desplazamiento forzado, para lo cual el Gobierno Nacional a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en forma articulada con la Comisión Nacional de Televisión y las demás Entidades competentes, coordinará la realización de campañas de divulgación e</p>	<p>La modificación de esta disposición obedece a razones de redacción, cohesión y unidad de materia y correspondencia institucional.</p> <p>La entidad en cargada de adelantar las campañas de divulgación sobre derechos y libertades que corresponden a los NNAD, la atención integral y el restablecimiento de sus derechos debe ser el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para lo cual se deberá contar con el apoyo de la Comisión Nacional de Televisión, conforme a lo reglado en el artículos 48 y 49 de la Ley 1098 de 2006.</p>



TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY 242 DE 2021 SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PL 242 DE 2021 SENADO	JUSTIFICACIÓN
<p><b>NACION Y LAS ENTIDADES TERRITORIALES</b></p> <p><b>Artículo 20. DEL PRESUPUESTO.</b> La asignación de recursos para la garantía y goce efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en situación de desplazamiento forzado, o en riesgo de serlo, deberá estructurarse a partir de la concurrencia presupuestal Nación – Territorio.</p> <p><b>Artículo 21. DE LA COORDINACIÓN ENTRE LA NACION Y LAS ENTIDADES TERRITORIALES.</b> El Estado, a través de sus Entidades Públicas deberá coordinar con los demás organismos a que haya lugar, sus funciones tendientes a la real protección de los derechos de las personas en situación del desplazamiento forzado y lo que ello implique.</p>	<p><b>NACION Y LAS ENTIDADES TERRITORIALES</b></p> <p><b>Artículo 20. DEL PRESUPUESTO.</b> La asignación de recursos para la garantía y goce efectivo de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes en situación de Desplazamiento Forzado, o en riesgo de serlo, deberá estructurarse a partir de la concurrencia presupuestal Nación – Territorio.</p> <p><b>Artículo 21. DE LA COORDINACIÓN ENTRE LA NACION Y LAS ENTIDADES TERRITORIALES.</b> El Gobierno Nacional de manera concertada, a través de las entidades que lo integran en el nivel central y descentralizado y que tengan competencia en el diseño e implementación de la política y los programas en relación con los NNAD, deberá coordinar con las entidades que tengan correspondencia en el nivel territorial, y de conformidad con los principios de coordinación concurrencia y subsidiaridad a que se refiere en artículo 288 de la Constitución Política, la ejecución de las políticas, programas, proyectos, acciones y funciones tendientes a la material y efectiva protección de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes y las personas en situación del desplazamiento forzado.</p>	<p>La modificación obedece a razones de redacción y correspondencia institucional y sistémica con el ordenamiento jurídico vigente.</p>
<p><b>CAPITULO V</b></p> <p><b>DEL SISTEMA DE SEGUIMIENTO, EVALUACIÓN Y CONTROL</b></p>	<p><b>CAPITULO VII</b></p> <p><b>DEL SISTEMA DE SEGUIMIENTO, EVALUACIÓN Y CONTROL</b></p>	<p>Es fundamental contar con un sistema de seguimiento, evaluación y control, para que la protección</p>

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY 242 DE 2021 SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PL 242 DE 2021 SENADO	JUSTIFICACIÓN
<p><b>Artículo 22.</b> El Estado, a través del Departamento Nacional de Planeación creará un sistema de seguimiento, evaluación y control de las acciones que se deben ejecutar para la protección de los niños, niñas y adolescentes en situación de desplazamiento forzado, o en riesgo de serlo, en donde se puedan verificar su cumplimiento y ejecución.</p> <p><b>Artículo 23.</b> El Estado a través del a Procuraduría General de la Nación coordinará y unificará los procesos de seguimiento, evaluación y control de las políticas públicas que se diseñen y se ejecuten para la protección diferencial de la infancia y adolescencia en situación de desplazamiento forzado o en riesgo de serlo, con el fin de que todas las Entidades del Estado, Ministerios, Gobernaciones y Alcaldías tengan acceso directo a la información, que cuente con un elemento indicador del goce efectivo de los derechos fundamentales.</p>	<p><b>Artículo 22.</b> El Gobierno Nacional, a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en articulación con el Departamento Nacional de Planeación y la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, implementará un sistema de seguimiento, evaluación y control de las acciones que se ejecuten para la protección de los Niños, Niñas y Adolescentes en situación de Desplazamiento Forzado, o en riesgo de serlo, estructurado a partir de objetivos y metas que se puedan medir, cualificar y cuantificar, de acuerdo a los contextos regionales y territoriales y que contenga un indicador del goce efectivo de los derechos fundamentales.</p> <p><b>Parágrafo:</b> Al Sistema de Seguimiento, Evaluación y Control tendrán acceso las Entidades encargadas de velar por la protección de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes en situación de Desplazamiento Forzado o en riesgo de serlo, en el nivel nacional y en el nivel territorial.</p>	<p>sea efectiva y se puedan ejecutar procesos de ajuste a las políticas, de igual manera es necesario unificar la información para que todas las entidades que participen en la protección y garantía de derechos tengan acceso efectivo a la información.</p> <p>El Sistema de Seguimiento y Control establecido en esta disposición debe ser implementado por el ICBF en forma articulada con el DNP y la UARIV</p> <p>Lo anterior por corresponder al ICBF asumir el diseño técnico de las políticas, programas y proyectos en favor de los NNA; al Departamento Nacional de Planeación, realizar la coordinación y seguimiento al impacto del presupuesto de inversión en el desarrollo económico y social, y a la Unidad de Víctimas para la Atención y Reparación Integral, adelantar las acciones para apoyar y atender a las víctimas del conflicto armado,</p>

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY 242 DE 2021 SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PL 242 DE 2021 SENADO	JUSTIFICACIÓN
<p><b>CAPITULO VI</b></p> <p><b>DE LA PARTICIPACIÓN EFECTIVA</b></p> <p><b>Artículo 23 (repetido).</b> Las Organizaciones que promueven los derechos de la infancia y adolescencia, afectadas por el conflicto armado, los Gobernadores y Alcaldes, Personeros municipales, los niños, niñas y adolescentes, los padres o cuidadores, los líderes de comunidades étnicas tendrán una participación efectiva en el diseño e implementación de la política pública tendiente a la protección y garantía de los menores en situación de desplazamiento forzado, teniendo en cuenta que la participación deberá incluir el enfoque diferencial especificado en la presente ley.</p>	<p><b>CAPITULO VIII</b></p> <p><b>DE LA PARTICIPACIÓN EFECTIVA</b></p> <p><b>Artículo 23.</b> Las Organizaciones que promueven los derechos de la infancia y adolescencia, afectadas por el desplazamiento forzado y el conflicto armado, los Gobernadores y Alcaldes, Personeros municipales, los niños, niñas y adolescentes, los padres o cuidadores, los líderes de comunidades étnicas tendrán una participación efectiva, en el diseño e implementación de la política pública tendiente a la protección y garantía de los menores en situación de desplazamiento forzado, teniendo en cuenta que la participación deberá incluir el enfoque diferencial especificado en la presente ley. El derecho a la participación será garantizado por las Entidades encargadas del diseño e implementación de las políticas, programas y proyectos respectivos.</p>	<p>La modificación se realiza por Redacción y para complementar la finalidad del artículo.</p>
<p><b>CAPITULO VII DE LAS SANCIONES</b></p> <p><b>Artículo 24.</b> Por medio del cual se modifican los artículos 39 y 55 del Código General disciplinario, los cuales quedarán así:</p> <p><i>Artículo 39</i></p>	<p><b>CAPITULO IX</b></p> <p><b>DE LAS SANCIONES</b></p> <p><b>Artículo 24.</b> Por medio del cual se modifican los artículos 39 y 55 del Código General disciplinario, Ley 1952 de 2019, los cuales quedarán así:</p> <p><i>Artículo 39 - Prohibiciones.</i> <i>A todo servidor público le está prohibido:</i></p>	<p>Modificación que se efectúa por razones de redacción y complementación.</p>

TEXTO ORIGINAL DEL PROYECTO DE LEY 242 DE 2021 SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PL 242 DE 2021 SENADO	JUSTIFICACIÓN
<p>"34. Ejercer algún tipo de discriminación, malos tratos, contra la población víctima, o en situación de desplazamiento forzado, en particular a niños niñas y adolescentes desplazados, o en riesgo de serlo de acuerdo a su edad, género, etnia y discapacidad"</p> <p>35. Las demás prohibiciones consagradas en la ley."</p> <p><i>Artículo 55.</i></p> <p>12. Negarse a tramitar con la debida diligencia una solicitud o ejecutar un proceso, que haya sido diseñado con el fin de garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento forzado en particular tratándose de niños, niñas y adolescentes, o aquellos en riesgo de serlo de acuerdo, a su edad, genero, etnia y discapacidad.</p> <p>13. Las demás conductas en que la Constitución o en la ley hayan sido previstas con sanción de remoción o destitución, o como causales de mala conducta".</p>	<p>(...)</p> <p>"34. Ejercer algún tipo de discriminación, malos tratos, contra la población víctima, o en situación de desplazamiento forzado, en particular a los Niños, Niñas y Adolescentes en situación de Desplazamiento Forzado, o en riesgo de serlo de acuerdo a su edad, género, etnia y discapacidad"</p> <p>35. Las demás prohibiciones consagradas en la ley."</p> <p><i>Artículo 55. - Faltas relacionadas con el servicio o la función pública.</i></p> <p>(...)</p> <p>12. Negarse a tramitar con la debida diligencia una solicitud o ejecutar un proceso, que haya sido diseñado con el fin de garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento forzado en particular tratándose de Niños, Niñas y Adolescentes, o aquellos en riesgo de serlo de acuerdo, a su edad, genero, etnia y discapacidad.</p> <p>13. Las demás conductas en que la Constitución o en la ley hayan sido previstas con sanción de remoción o destitución, o como causales de mala conducta".</p>	<p>La modificación del artículo obedece a</p>
<p><b>CAPITULO VIII</b></p>	<p><b>CAPITULO X</b></p>	



<p><b>Artículo 2. SUJETOS.</b> Para los efectos de la presente ley entiéndase por niños, niñas y adolescentes, los menores de 18 años, de acuerdo con la definición consagrada en el artículo tercero de la ley 1098 de 2006, y en situación de desplazamiento forzado en Colombia, conforme a lo estipulado en el artículo primero de la ley 387 de 1997.</p> <p><b>Artículo 3. PRINCIPIO DE ENFOQUE DIFERENCIAL.</b> El contenido de la presente ley y el de las disposiciones que la complementen o adicionen, en relación con los Niños, Niñas y Adolescentes en situación de Desplazamiento Forzado, se interpretarán y ejecutaran conforme al principio de enfoque diferencial, el cual se estructura en los elementos de impacto diferencial y desproporcionado, problemas transversales diferenciales y ámbitos críticos.</p> <p>En consecuencia, en relación con los Niños, Niñas y Adolescentes en situación de Desplazamiento Forzado se tendrán en cuenta los riesgos y causas especiales y diferenciados del desplazamiento forzado que los afectan; los problemas transversales diferenciados como el hambre y la desnutrición, las deficiencias en el campo de la salud, los obstáculos de acceso permanencia y adaptabilidad al sistema educativo, los problemas de índole psicosocial, la imposibilidad de acceder a espacios y oportunidades recreativas, participación, discriminación en el ejercicio de sus derechos como víctimas del conflicto armado y del delito y los que se llegaren a configurar en el contexto territorial; y los ámbitos críticos, entre ellos, la etapa de emergencia del desplazamiento forzado, la primera infancia entre los 0 y los 6 años de edad, la adolescencia, el género, la pertenencia étnica y la discapacidad.</p> <p><b>Parágrafo:</b> En desarrollo del principio de enfoque diferencial se garantizará el acceso obligatorio, sin limitación alguna a las ayudas, programas y subsidios, que establece el Estado para los niños, las niñas y los adolescentes en situación de desplazamiento forzado en Colombia o en riesgo de serlo; estas ayudas serán suministradas a los menores directamente y/o por medio de las diferentes instituciones del Estado.</p> <p><b>Artículo 4. ÁMBITO DE APLICACIÓN:</b> La presente ley se aplica a todos los niños, las niñas y los adolescentes en situación de Desplazamiento Forzado o en riesgo de serlo que se encuentren en el territorio nacional.</p> <p><b>Parágrafo:</b> Los beneficios en materia de educación y representación jurídica se extenderán a los jóvenes menores de 25 años siempre que el hecho victimizante haya tenido lugar cuando eran menores de edad.</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO II</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN SITUACIÓN DE DESPLAZAMIENTO FORZADO</b></p> <p><b>Artículo 5. DE LOS DERECHOS A LA VIDA Y INTEGRIDAD PERSONAL.</b> El Estado, a través del Instituto Colombiano De Bienestar Familiar como ente coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, de manera articulada con la Unidad Administrativa Especial para la Reparación Integral de la Población Desplazada -UARIV, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio de Defensa y demás entidades que deben velar por la protección integral de los Niños, Niñas y Adolescentes en Situación de Desplazamiento Forzado y garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades, promoverán campañas de sensibilización, divulgación e información con el fin de prevenir las vulneraciones a la vida y la integridad personal ocasionadas por el desplazamiento forzado en niños, Niñas y Adolescentes.</p> <p>Para la protección y goce efectivo de los derechos a la vida y la integridad personal, se deberá realizar un diagnóstico de la caracterización del desplazamiento forzado en Niños, Niñas y Adolescentes en el nivel territorial, conforme al cual se formulará un plan de acción específico para la prevención y restablecimiento de derechos y atención integral de acuerdo, a los riesgos y causas del desplazamiento forzado en Niños, Niñas y Adolescentes, los problemas transversales diferenciales y los ámbitos críticos.</p> <p><b>Artículo 6.</b> El Estado, a través de la Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal, dependencia del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y Secretaría Técnica de la Comisión Intersectorial Nacional para la Acción contra las Minas Antipersonal (CINAMAP), en articulación con el Ministerio de Defensa Nacional, el Alto Consejero Presidencial para el Posconflicto, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y demás entidades competentes, elaborará programas y proyectos de capacitación, prevención, y formación para los Niños, Niñas y Adolescentes en situación de Desplazamiento Forzado o en riesgo de desplazamiento de acuerdo con el enfoque diferencial, incluidos los padres y/o cuidadores, con el fin de prevenir accidentes con minas antipersonal (MAP) o municiones abandonadas sin explotar (MUSE).</p>
<p><b>Artículo 7. DEL DERECHO A TENER UNA FAMILIA Y A NO SER SEPARADOS DE ELLA.</b> El Gobierno Nacional, a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, mientras esta unidad tenga competencia, las Gobernaciones, Alcaldías y las Juntas de Acción Comunal, durante las etapas de desplazamiento forzado, reasentamiento, reubicación o retorno, adoptarán programas específicos con el fin de integrar y proteger la familia, y garantizar la permanencia en condiciones dignas de los Niños, Niñas y Adolescentes, en especial los que se encuentran no acompañados.</p> <p>La función de búsqueda de los Niños, Niñas y Adolescentes en situación de Desplazamiento Forzado estará en cabeza del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en articulación con la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas, la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado - UBPD, en lo que corresponde a su competencia y el Ministerio de Defensa Nacional, y cualquier otra entidad responsable de la ubicación de los Niños, Niñas y Adolescentes en situación de Desplazamiento o Desaparición Forzada.</p> <p>Corresponderá al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en las condiciones de coordinación y articulación señaladas, diseñar un procedimiento para la búsqueda prioritaria y urgente de los menores desplazados. Cualquier entidad que tenga el conocimiento de la situación de desaparición, activará el mecanismo de búsqueda activa.</p> <p><b>Artículo 8. DEL DERECHO A LA ALIMENTACION EQUILIBRADA.</b> El Estado, en el deber de garantizar una alimentación equilibrada, con las características nutricionales adecuadas en favor de los menores de edad, dará prevalencia a quienes están en condición de desplazamiento forzado y no excluirá a los adolescentes.</p> <p>El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DAPS, a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, entidad técnica ejecutora adscrita y las demás entidades encargadas de los programas de alimentación para Niños, Niñas y Adolescentes deberán asegurar las condiciones nutricionales y de calidad de los alimentos, asimismo tendrán en cuenta las necesidades y requerimientos que corresponden a cada grupo poblacional específico, como es el caso de las comunidades étnicas.</p>	<p><b>Artículo 9.</b> El Gobierno Nacional, con el fin de garantizar el derecho a la alimentación de los Niños, Niñas y Adolescentes en situación de Desplazamiento Forzado promoverá la participación y corresponsabilidad del sector privado, en la generación y sostenibilidad de proyectos de alimentos.</p> <p><b>Artículo 10. DEL DERECHO A LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL.</b> Los niños, las niñas y los adolescentes en situación de desplazamiento forzado tendrán preferencia en la afiliación, atención y acceso al sistema de salud y de seguridad social integral, particularmente los que se encuentren en situación de discapacidad.</p> <p><b>Artículo 11. DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN.</b> El Gobierno, a través del Ministerio de Educación Nacional implementará modelos pedagógicos que respondan a las necesidades de los niños, las niñas y los adolescentes en situación de desplazamiento forzado, que contengan el enfoque diferencial adolescencia, género, etnia, discapacidad y extra-edad, de acuerdo con los contextos regionales.</p> <p>Se diseñará un programa de apoyo a las familias de los niños, las niñas y los adolescentes en situación de desplazamiento forzado para que les sean suministrados implementos escolares básicos.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Ministerio de Educación y las secretarías de educación según correspondan focalizarán la atención a los niños, niñas y adolescentes en situación de desplazamiento forzado con discapacidad, priorizando la inversión en infraestructura en las instituciones educativas receptoras.</p> <p><b>Artículo 12. DEL DERECHO A LA ATENCIÓN PSICOSOCIAL.</b> Los Niños, las Niñas y los Adolescentes en situación de Desplazamiento forzado tendrán derecho a la atención psicosocial y psicológica gratuita. Se brindará una atención especial a las niñas y las adolescentes en situación de desplazamiento forzado, víctimas de violencia sexual, física y explotación laboral, así como a las que se encuentren con discapacidad.</p> <p>El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, en articulación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, diseñará e implementará un programa específico para la atención psicológica de los Niños, Niñas y Adolescentes en situación de Desplazamiento Forzado que incluya las terapias de Familia.</p>

<p><b>Artículo 13. DEL DERECHO A LA RECREACIÓN Y A LA LIBRE EXPRESIÓN DE SU OPINIÓN.</b> El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura, el Ministerio del Deporte y los Gobiernos territoriales a través de las secretarías de cultura recreación y deporte o las que hagan sus veces ejecutarán programas que promuevan el acceso a espacios de recreación, esparcimiento y participación en actividades lúdicas, artes y talleres de lectura a los Niños, Niñas y Adolescentes en situación de Desplazamiento Forzado, o en riesgo de serlo, igualmente diseñará estrategias para incentivar la participación de los niños, niñas y adolescentes en situación de desplazamiento forzado en actividades deportivas que les permitan desarrollar sus habilidades y competencias.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO III</b></p> <p><b>DE LA PROTECCIÓN ESPECIAL QUE SE LES DEBE BRINDAR A LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN CONDICIÓN DE DESPLAZAMIENTO FORZADO QUE PERTENECEN A GRUPOS POBLACIONALES DIFERENCIALES</b></p> <p><b>Artículo 14. CAMPAÑAS PERMANENTES DE DIVULGACIÓN E INFORMACIÓN EN LA ETAPA DE EMERGENCIA DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO.</b> Los Niños, las Niñas y los Adolescentes serán protegidos especialmente durante la etapa que sigue inmediatamente al desplazamiento forzado, para lo cual el Gobierno Nacional a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en forma articulada con la Comisión Nacional de Televisión y las demás Entidades competentes, coordinará la realización de campañas de divulgación e información sobre la promoción, garantía y restablecimiento los Niños, Niñas y Adolescentes en situación de Desplazamiento Forzado a través de medios de comunicación como la televisión, radio, prensa, e internet; y de igual manera, sobre las ayudas ofertadas y los lugares donde pueden acudir para recibir la respectiva asistencia humanitaria.</p> <p>Se deberán implementar campañas de divulgación especiales y diferenciadas en relación con los NNAD que pertenezcan a grupos poblacionales diferenciables, como los étnicos o en condición de discapacidad.</p> <p><b>Artículo 15. EN LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES EN SITUACIÓN DE DESPLAZAMIENTO FORZADO PERTENECIENTES A GRUPOS ÉTNICOS.</b> El Ministerio del Interior a través de la Dirección de Asuntos Indígenas, Romaníes y Minorías, la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras y la Dirección de la Autoridad Nacional</p>	<p>de Consulta Previa, iniciará el proceso de consulta previa tendiente a diseñar un programa específico para mantener el proceso de transmisión de conocimientos ancestrales de padres a hijos.</p> <p>Adicionalmente realizará programas de protección para los niños niñas y adolescentes en situación de desplazamiento forzado pertenecientes a grupos étnicos, que además incluyan estrategias para la eliminación del hambre en estas comunidades.</p> <p><b>Artículo 16. A LOS NIÑOS, A LAS NIÑAS Y A LOS ADOLESCENTES CON DISCAPACIDAD EN SITUACIÓN DE DESPLAZAMIENTO FORZADO.</b> El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, garantizará la protección y la atención especial a los niños, las niñas y los adolescentes en situación de desplazamiento forzado que presenten alguna discapacidad, mediante la implementación de programas que contengan las acciones específicas tendientes a lograr el goce efectivo de los derechos fundamentales de este grupo.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO IV</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DEL REASENTAMIENTO, LA REUBICACIÓN O RETORNO</b></p> <p><b>Artículo 17.</b> El Gobierno Nacional, a través de la Unidad Administrativa para la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, en coordinación con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Ministerio de Defensa Nacional y demás entidades Competente, diseñará, coordinará e implementará un plan específico y coordinado de acompañamiento institucional para la protección de las familias en situación de desplazamiento forzado, en los lugares de asentamiento, reubicación o retorno, con el fin de evitar el reclutamiento por parte de grupos armados ilegales o bandas delincuenciales, en Niños, Niñas y Adolescentes, de acuerdo, al contexto específico del lugar, en los ámbitos Nacional, Departamental y Municipal.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO V</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DE LA PREVENCIÓN DE LA DELINCUENCIA EN LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES EN SITUACIÓN DE DESPLAZAMIENTO FORZADO.</b></p>
<p><b>Artículo 18.</b> El Gobierno Nacional, a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en coordinación con la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el Ministerio de Justicia y del Derecho, junto con la Comisión Intersectorial para la Prevención del Reclutamiento, Utilización y Violencia sexual contra Niños, Niñas, Adolescentes por grupos armados al margen de la ley y por grupos delictivos organizados -CIPRUNNA, diseñará e implementará un programa de prevención de la delincuencia juvenil en los Niños, Niñas y Adolescentes en situación de Desplazamiento Forzado, o en riesgo de serlo y para revenir su incorporación a los grupos armados organizados.</p> <p>El anterior programa será implementado a nivel Nacional, Departamental y Municipal, y deberá contener escenarios de participación que integren por lo menos militares retirados, excombatientes y Niños, Niñas y Adolescentes víctimas del reclutamiento forzado.</p> <p><b>Artículo 19.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social, con la participación del Instituto Colombiano de Bienestar en su condición de organismo técnico, diseñará y ejecutará los programas para la recuperación física y psicológica, de los Niños, Niñas y Adolescentes víctimas del reclutamiento forzado y de grupos organizados, cuya atención se prestará en instituciones especiales, o en aquellas entidades con finalidades compatibles.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO VI</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DEL PRESUPUESTO Y LA COORDINACIÓN DE LA NACIÓN Y LAS ENTIDADES TERRITORIALES</b></p> <p><b>Artículo 20. DEL PRESUPUESTO.</b> La asignación de recursos para la garantía y goce efectivo de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes en situación de Desplazamiento Forzado, o en riesgo de serlo, deberá estructurarse a partir de la concurrencia presupuestal Nación – Territorio.</p> <p><b>Artículo 21. DE LA COORDINACIÓN ENTRE LA NACIÓN Y LAS ENTIDADES TERRITORIALES.</b> El Gobierno Nacional de manera concertada, a través de las entidades que lo integran en el nivel central y descentralizado y que tengan competencia en el diseño e implementación de la política y los programas en relación con los NNAD, deberá coordinar con las entidades que tengan</p>	<p>correspondencia en el nivel territorial, y de conformidad con los principios de coordinación concurrencia y subsidiaridad a que se refiere en artículo 288 de la Constitución Política, la ejecución de las políticas, programas, proyectos, acciones y funciones tendientes a la material y efectiva protección de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes y las personas en situación del desplazamiento forzado.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO VII</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DEL SISTEMA DE SEGUIMIENTO, EVALUACIÓN Y CONTROL</b></p> <p><b>Artículo 22.</b> El Gobierno Nacional, a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en articulación con el Departamento Nacional de Planeación y la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, implementará un sistema de seguimiento, evaluación y control de las acciones que se ejecuten para la protección de los Niños, Niñas y Adolescentes en situación de Desplazamiento Forzado, o en riesgo de serlo, estructurado a partir de objetivos y metas que se puedan medir, cualificar y cuantificar, de acuerdo a los contextos regionales y territoriales y que contenga un indicador del goce efectivo de los derechos fundamentales.</p> <p><b>Parágrafo:</b> Al Sistema de Seguimiento, Evaluación y Control tendrán acceso las Entidades encargadas de velar por la protección de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes en situación de Desplazamiento Forzado o en riesgo de serlo, en el nivel nacional y en el nivel territorial.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPITULO VIII</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DE LA PARTICIPACIÓN EFECTIVA</b></p> <p><b>Artículo 23.</b> Las Organizaciones que promueven los derechos de la infancia y adolescencia, afectadas por el desplazamiento forzado y el conflicto armado, los Gobernadores y Alcaldes, Personeros municipales, los niños, niñas y adolescentes, los padres o cuidadores, los líderes de comunidades étnicas tendrán una participación efectiva, en el diseño e implementación de la política pública tendiente a la protección y garantía de los menores en situación de desplazamiento forzado, teniendo en cuenta que la participación deberá incluir el enfoque diferencial especificado en la presente ley. El derecho a la participación será garantizado por</p>

las Entidades encargadas del diseño e implementación de las políticas, programas y proyectos respectivos.

**CAPITULO IX  
DE LAS SANCIONES**

**Artículo 24.** Por medio del cual se modifican los artículos 39 y 55 del Código General disciplinario, Ley 1952 de 2019, los cuales quedaran así:

*Artículo 39 - Prohibiciones.*

*A todo servidor público le está prohibido:*

(...)

*"34. Ejercer algún tipo de discriminación, malos tratos, contra la población víctima, o en situación de desplazamiento forzado, en particular a los Niños, Niñas y Adolescentes en situación de Desplazamiento Forzado, o en riesgo de serlo de acuerdo a su edad, género, etnia y discapacidad"*

*35. Las demás prohibiciones consagradas en la ley."*

*Artículo 55. - Faltas relacionadas con el servicio o la función pública.*

(...)

*12. Negarse a tramitar con la debida diligencia una solicitud o ejecutar un proceso, que haya sido diseñado con el fin de garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento forzado en particular tratándose de Niños, Niñas y Adolescentes, o aquellos en riesgo de serlo de acuerdo, a su edad, genero, etnia y discapacidad.*

*13. Las demás conductas en que la Constitución o en la ley hayan sido previstas con sanción de remoción o destitución, o como causales de mala conducta".*

**CAPITULO X  
DE LOS DERECHOS A LA VERDAD, JUSTICIA Y REPARACIÓN**

**Artículo 25.** A los Niños, las Niñas y los Adolescentes víctimas del desplazamiento forzado se les deben garantizar los derechos a la verdad, justicia y reparación, en relación con lo ocurrido, la investigación y juzgamiento de los responsables y la indemnización por los daños causados.

El Estado a través de las entidades competentes, entre ellas la Jurisdicción Especial para la Paz y la Fiscalía General de la Nación, la Jurisdicción Penal Ordinaria y las Defensorías de Familia, deberá intensificar los esfuerzos por combatir la impunidad de los responsables de violaciones graves cometidas contra los Niños, Niñas y Adolescentes en situación de Desplazamiento Forzado

Para el logro del anterior cometido las autoridades competentes deberán implementar una investigación oportuna, rigurosa y sistemática y el enjuiciamiento esclarecedor, eficaz, que repare a las víctimas y sancione debidamente a los autores de todos estos delitos. Además se deberá implementar un mecanismo eficiente para el intercambio oportuno de información sobre el seguimiento de los casos.

**Parágrafo.** El Gobierno Nacional a través de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación de Víctimas -UARIV, en coordinación con la Jurisdicción Especial para la Paz, la Fiscalía General de la Nación, el Consejo Superior de la Judicatura, el Ministerio de Justicia y el Derecho, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las Defensorías de Familia, diseñará e implementará un programa especial y diferenciado para la protección efectiva de los Niños, Niñas y Adolescentes en situación de Desplazamiento Forzado que hayan sido testigos o víctimas.

El Programa para la protección efectiva de los Niños, Niñas y Adolescentes en situación de Desplazamiento Forzado en su condición de testigos o víctimas deberá contemplar las medidas de aplicación prioritaria para eliminar los homicidios sobre persona protegida en especial niños, niñas y los adolescentes en situación de desplazamiento forzado.

**Artículo 26.** los Niños, Niñas y Adolescentes en situación de Desplazamiento Forzado serán representados de oficio por el Ministerio Público en los incidentes de reparación integral en los procesos penales, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos constitucionales fundamentales en el marco de la justicia restaurativa.

**CAPITULO XI**

**REGLAMENTACIÓN Y VIGENCIA**

**Artículo 27.** La presente ley deberá ser reglamentada por el Gobierno Nacional en el plazo de un (1) año siguiente la entrada en vigor de la presente Ley

**Artículo 28. Vigencia y derogatoria.** La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

**TEMÍSTOCLES ORTEGA NARVÁEZ**  
Senador de la República.

# CONCEPTOS JURÍDICOS

## CONCEPTO JURÍDICO DE LA CÁMARA COLOMBIANA DE INFORMÁTICA TELECOMUNICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 369 DE 2021 CÁMARA 341 DE 2020 SENADO

*por medio del cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención  
y lucha contra la corrupción y otras disposiciones.*

<p>Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2021</p> <p>Honorable Senador <b>CARLOS ABRAHAM JIMENEZ</b> Comisión Cuarta <b>SENADO DE LA REPUBLICA</b> Congreso de la República La Ciudad</p> <p><b>Asunto:</b> Remisión de comentarios al Proyecto de Ley 369 de 2021C – 341 de 2020S “Por medio del cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción y otras disposiciones”</p> <hr/> <p>Honorable Senador Jiménez,</p> <p>Comienzo por extenderle mis más cordiales saludos de parte de la Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones – CCIT, organización gremial que agrupa a las más importantes empresas del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia. En ese sentido, hemos venido trabajando por más de 28 años apoyando el desarrollo armónico del Sector TIC en Colombia, bajo las banderas de la promoción y el crecimiento ordenado de la Industria de Tecnología en Colombia, en un ambiente de seguridad jurídica que fomente la inversión, y el desarrollo económico y social del País.</p> <p>En esta ocasión nos dirigimos a Usted, para remitirle los comentarios que desde la CCIT le presentamos los Honorables Representantes Cesar Augusto Lorduy y José Daniel López en relación con el de Ley 369 de 2021C – 341 de 2020S “Por medio del cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción y otras disposiciones”. En estos señalamos posibles vulneraciones al principio de unidad de materia que afectarían la constitucionalidad de parte del articulado del Proyecto de Ley.</p> <p>Así las cosas, nos permitimos compartirle esta comunicación, pues consideramos que contiene recomendaciones importantes a tener en cuenta durante el proceso de conciliación del Proyecto de Ley en comento.</p> <p>Agradeciendo la atención prestada, me suscribo de usted con sentimientos de consideración y aprecio.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p><b>ALBERTO SAMUEL YOHAI</b> Presidente Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones – CCIT</p>	<p>Bogotá D.C., 3 de diciembre de 2021</p> <p>Honorables Representantes <b>CESAR AUGUSTO LORDUY</b> <b>JOSE DANIEL LOPEZ JIMENEZ</b> Comisión Primera <b>CONGRESO DE LA REPUBLICA</b> La Ciudad</p> <p><b>Asunto:</b> Comentarios al Proyecto de Ley 369 de 2021C – 341 de 2020S “Por medio del cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción y otras disposiciones”</p> <hr/> <p>Honorables Representantes,</p> <p>Comienzo por extenderles nuestros más cordiales saludos de parte de la Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones – CCIT, organización gremial que agrupa a las más importantes empresas del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia. En ese sentido, hemos venido trabajando por más de 28 años apoyando el desarrollo armónico del Sector TIC en Colombia, bajo las banderas de la promoción y el crecimiento ordenado de la Industria de Tecnología en Colombia, en un ambiente de seguridad jurídica que fomente la inversión y el desarrollo económico y social del País.</p> <p>En esta ocasión nos dirigimos a Ustedes, para presentarles nuestros comentarios al Proyecto de Ley 369 de 2021C – 341 de 2020S “Por medio del cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción y otras disposiciones”. En ese sentido, nos permitimos presentar las siguientes observaciones.</p> <p><b>1. Comentarios respecto al principio de unidad de materia</b></p> <p>Al analizar el texto de la ponencia para cuarto debate del proyecto en revisión, se observa que el Proyecto está enfocado en establecer herramientas para fortalecer la lucha contra la corrupción y castigar a los responsables, para lo cual se requiere información completa y transparente. Dentro del contexto y motivación que da lugar al Proyecto de Ley, encontramos la “inexistencia de un sistema sancionatorio de personas jurídicas por la comisión de actos de corrupción”, la existencia de fragmentación de información y falta de articulación institucional, bajos niveles de respecto a los recursos públicos, la necesidad de establecer herramientas institucionales que ataquen el soborno transnacional, entre otras”.</p> <p>En cuanto a autoridades competentes para lograr dichos fines, la ponencia menciona que la Superintendencia de Sociedades y a la Fiscalía General de la Nación (así como a las demás superintendencias o entidades que ejerzan facultades de inspección, vigilancia y control) serán competentes para adelantar procesos administrativos sancionatorios por actos de corrupción de un órgano colectivo.</p>
<p>Sin embargo, el texto de la Ponencia indica claramente que “se excluye a la Superintendencia de Industria y Comercio, debido a que su competencia no recae sobre un sector de empresas previamente determinadas sino en actos o hechos jurídicos que generan la activación de las facultades de esta entidad. Esta Superintendencia es la autoridad nacional de protección de la competencia, los datos personales y la metrología legal, protege los derechos de los consumidores y administra el Sistema Nacional de Propiedad Industrial, por tanto, no ejerce la inspección y vigilancia sobre un sector como si lo hacen las otras entidades señaladas en el articulado”.</p> <p>Esta misma consideración se encuentra en el artículo 3 del Proyecto, que busca adicionar el artículo 34-1 a la Ley 1474 de 2011<sup>1</sup>, estableciendo que las superintendencias o entidades de inspección, vigilancia y control tiene competencia para iniciar de oficio el procedimiento administrativo sancionatorio del artículo 34 e imponer sanciones, pero en el parágrafo 2 establece que los artículos 34 y 34-1 no son aplicables a la SIC.</p> <p>Así mismo, consideramos pertinente aclarar en el alcance del artículo 13, que únicamente permite y garantiza el acceso al Registro Único de Beneficiarios Finales a las entidades que en cumplimiento de sus funciones legales y Constitucionales ejerzan inspección, vigilancia y control. Así las cosas, es pertinente aclarar que se debe solicitar permiso adicional a los titulares de la información para trasladar sus datos personales. En este caso, es pertinente señalar y otorgar garantías de buen uso de la información en los términos del régimen de protección de datos y de información confidencial. Asimismo, es relevante precisar como entraría a jugar la reserva de la información de las Sociedades anónimas y de las sociedades por acciones simplificadas respecto al reporte de los beneficiarios finales en dicho registro.</p> <p>Teniendo en cuenta este marco conceptual desarrollado por el Proyecto de Ley, las modificaciones aprobadas en el tercer debate a los artículos 14, 25 y 26 de la Ley 1340 de 2009 (“Por medio de la cual se dictan normas en materia de protección de la competencia”) vulneran el principio de unidad de materia establecido en el artículo 158 de la Constitución Nacional, en virtud del cual “Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. El Presidente de la respectiva comisión rechazará las iniciativas que no se avengan con este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la misma comisión. La ley que sea objeto de reforma parcial se publicará en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas”. Así mismo, viola el artículo 169 de la Constitución Nacional, que establece que el título de las leyes debe corresponder con su contenido.</p> <p>Esto por cuanto las modificaciones a la Ley de Competencia no tienen relación alguna con el objeto del Proyecto de Ley, con su articulado ni con su título. Si bien los ponentes encuentran razones para modificar la Ley 1474 de 2011, esto no implica que se deba modificar la normativa</p> <p><sup>1</sup> Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.</p>	<p>relativa a la libre competencia, la cual está suficientemente consolidada y tiene a la SIC como entidad encargada de velar por su cumplimiento, la cual ha mostrado importantes avances en los últimos años en la detección y sanción de conductas contrarias a la libre competencia.</p> <p>Es notorio que incluso en el texto de original del Proyecto no existía ninguna referencia para modificar la Ley 1340 de 2009 o alguna otra norma del régimen de libre competencia económica (como la Ley 155 de 1959 o el Decreto 2153 de 1992), ni el régimen de competencia desleal, razón por la cual vemos con inquietud la adición que se realizó en tercer debate.</p> <p>De igual manera, identificamos que no se cumple con el principio de unidad de materia, frente a las definiciones establecidas especialmente por la Superintendencia de Sociedades en lo relacionado con beneficiario final o la debida diligencia.</p> <p>Respecto de la unidad de materia, la Corte Constitucional en repetidas ocasiones ha señalado su relevancia central en el proceso legislativo. Al respecto, la Sentencia C-398 de 2010 manifestó lo que:</p> <p><i>“El principio de unidad de materia implica que en toda ley debe existir correspondencia entre el título y el contenido de la misma, así como conexidad interna entre las distintas normas que la integran, circunstancia que le fija al Congreso dos condiciones para el ejercicio de la función legislativa en la medida que está obligado a definir con precisión, desde el mismo título del proyecto, cuáles habrán de ser las materias en que se ocupe al expedir esa ley, y simultáneamente ha de observar una estricta relación interna, desde el punto de vista sustancial, entre las normas que harán parte de la ley, para que todas ellas estén referidas a igual materia, que deberá corresponder al título de aquella. El Congreso vulnera el principio constitucional sobre unidad de materia cuando incluye cánones específicos que, o bien no encajan dentro del título que delimita la materia objeto de legislación, o bien no guardan relación interna con el contenido global del articulado.”<sup>2</sup></i></p> <p>Posteriormente esta postura fue reiterada en la Sentencia C-133 de 2012, al indicar que resultan inadmisibles las modificaciones de las cuales no se pueda establecer la relación de conexidad con el resto de las normas del Proyecto de Ley<sup>3</sup>.</p> <p>Así las cosas, al no estar relacionada la modificación a los artículos 14, 25 y 26 de la Ley 1340 de 2009, ni con el título del Proyecto de Ley, ni con el resto de las normas que lo integran, respetuosamente solicitamos que sean eliminadas esas modificaciones, las cuales vulneran la Constitución y el proceso legislativo, al contrariar el principio de unidad de materia.</p> <p><sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-398 de 2010. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Disponible en <a href="https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/C-398-10.htm">https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/C-398-10.htm</a></p> <p><sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-133 de 2012. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Disponible en <a href="https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-133-12.htm">https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-133-12.htm</a></p>

**CONTENIDO**

Gaceta número 1822 - Viernes, 10 de diciembre de 2021

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 121 de 2021- Senado, por la cual se autoriza a los municipios de tercera, cuarta, quinta y sexta categoría para celebrar directamente convenios solidarios hasta la menor cuantía con las Juntas de Acción Comunal. ....	1
--	---

Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 242 de 2021 Senado, por medio de la cual se otorga el Reconocimiento Jurídico Diferencial a los niños, a las niñas y a los adolescentes en situación de desplazamiento forzado en Colombia y se dictan otras disposiciones. ....	4
---	---

**CONCEPTOS JURÍDICOS**

Concepto jurídico de la Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones al Proyecto de Ley número 369 de 2021 Cámara 341 de 2020 Senado, por medio del cual se adoptan medidas en materia de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción y otras disposiciones. ....	20
---	----

Esperando haber contribuido de manera positiva con nuestros aportes, quedamos atentos a cualquier inquietud o ampliación de la información que consideren pertinente.

Agradeciendo la atención prestada, me suscribo de Ustedes con sentimientos de consideración y aprecio,

Cordialmente,



**ALBERTO SAMUEL YOHAI**  
Presidente

Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones – CCIT